

**ORDENANZAS FISCALES Y
DE PRECIOS PÚBLICOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TOLEDO
AÑO 2009**



ÍNDICE

Ordenanza Fiscal número 1: Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	9
Ordenanza Fiscal número 2: Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	15
Ordenanza Fiscal número 3: Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.	25
Ordenanza Fiscal número 4: Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.	31
Ordenanza Fiscal número 5: Reguladora de Contribuciones Especiales.	43
Ordenanza Fiscal número 6: Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos.	53
Ordenanza Fiscal número 7: Reguladora de la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.	61
Ordenanza Fiscal número 8: Tasa por Licencias Urbanísticas y por la Prestación de Servicios Públicos Municipales de Orden Urbanístico.	65
Ordenanza Fiscal número 9: Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.	73
Ordenanza Fiscal número 10: Reguladora de la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios.	79
Ordenanza Fiscal número 11: Reguladora de la Tasa de Alcantarillado y Saneamiento.	83
Ordenanza Fiscal número 12: Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.	87
Ordenanza Fiscal número 13: Reguladora de la Tasa por Retirada, Depósito e Inmovilización de Vehículos de la Vía Pública.	93
Ordenanza Fiscal número 14: Reguladora del Impuesto sobre	97

Actividades Económicas.

Ordenanza Fiscal número 15: De Gestión, Recaudación e Inspección.	109
Ordenanza Fiscal número 16: Reguladora de la Tasa por Vigilancia de Vehículos en lugares destinados a aparcamientos.	175
Ordenanza Fiscal número 17: Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Enseñanza en la Escuela Municipal de Idiomas.	177
Ordenanza Fiscal número 18: Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.	179
Ordenanza Fiscal número 19: Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios del Taller de Fontanería y Servicio de Colocación de Contadores.	183
Ordenanza Fiscal número 20: Reguladora de la Tasa por Alquiler de Puestos de Venta y Prestación de Otros Servicios del Mercado de Minorista.	187
Ordenanza Fiscal número 21: Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales y Utilización Privativa del Dominio Público Local.	189
Ordenanza Fiscal número 22: Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.	201
Ordenanza Fiscal número 23: Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles.	207
Ordenanza Fiscal número 24: Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Laboratorio Municipal.	209
Ordenanza Fiscal número 25: Reguladora del control y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de la capital y de su correspondiente tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.	211
Ordenanza fiscal numero 26: Reguladora de la Prestación de servicios públicos de Policía local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.	215

Ordenanza fiscal número 27 reguladora de la Tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta administración municipal.	217
Ordenanza fiscal número 28 reguladora de la Tasa por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes).	219
Ordenanza fiscal número 29, reguladora del Impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios	223
Ordenanza número 1 Reguladora del Precio Público por Utilización de los Particulares de Servicios y Materiales de Propiedad Municipal.	227
Ordenanza numero 2 Reguladora del Precio Publico por la Prestación del Servicio de ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Toledo.	231
Ordenanza número 3 Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles	235
Callejero fiscal	237

ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el Artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles urbanos, queda fijado en el 0,485 por 100
2. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles rústicos, queda fijado en el 0,851 por 100. Se fija en 1 el coeficiente de reducción para el cálculo de la base liquidable
3. El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

Artículo 3º.-

1.- Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, los bienes inmuebles urbanos enclavados dentro del Conjunto Histórico de la Ciudad de Toledo, que se encuentren incluidos en el artículo 1.5, apartado 1.b) de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico, con nivel de protección "P", que garantiza la protección integral o el mantenimiento de las características básicas del inmueble con arreglo a las prescripciones de la ficha correspondientes y que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años. Dichos inmuebles deberán estar igualmente incluidos en el catálogo de bienes protegidos que forma parte de la documentación de dicho Plan Especial del Casco Histórico.

Esta exención de carácter rogado surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

2.- Se declaran igualmente exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a nueve euros, y los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

Artículo 4º.-

4.1.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

La fecha de devengo es el primer día del año.

Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros, solares, o cualquier otro elemento análogo.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones:

Hasta 180.000€ en los porcentajes siguientes:

Familia numerosa integrada por	Bonificación
a) Cabeza de familia, su cónyuge y tres hijos.	45%
b) Cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y dos hijos, siempre que al menos uno de estos, sea minusválido o incapacitado para el trabajo.	45%
c) Cabeza de familia y su cónyuge cuando ambos fueran minusválidos o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.	45%
d) Cabeza de familia, su cónyuge y cuatro hijos.	50%
e) Cabeza de familia, su cónyuge y cinco hijos ó más.	70%

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 20 puntos si el valor catastral es inferior a 90.000€.

Cuando el valor catastral es superior a 180.000€ se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 180.001€ hasta 210.000€	0,8
De 210.001€ hasta 240.000€	0,6
De 240.001€ hasta 270.000€	0,4
De 270.001€ hasta 300.000€	0,2
Más de 300.000€	0,1

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:

Para su aplicación en el mismo ejercicio, hasta el día 16 de febrero o día siguiente hábil.

Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).

b) Para los inmuebles no incluidos en el Padrón anual y que sean objeto de Liquidación por nuevas altas en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial, condicionada siempre, a que no exista variación de

las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar la renovación o anulación, según proceda.

Requisitos:

Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la familia numerosa.

El bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.

Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo.

En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsión.

- La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el Padrón anual anterior o que sean objeto de Liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentado copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.3.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán haber cumplimentado previamente la alteración catastral (MD 901) y aportar la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de bonificación.

-Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.

-Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que pueda superar el límite de seis años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

4.4.- El porcentaje de bonificación total en el caso de concurrencia de las bonificaciones reseñadas en los apartados anteriores se obtendrá de la siguiente manera:

$$\text{Bonificación total} = 1 - [(1 - \text{BF}) \times (1 - \text{BVPO})]$$

Siendo expresado en tanto por uno.

BF.- Bonificación correspondiente a Familia Numerosa.

BVPO.- Bonificación correspondiente a viviendas de protección oficial o equiparables.

La bonificación del apartado 2 es incompatible con el resto.

Artículo 5º.

El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se preste la conformidad por los cotitulares, debiendo aportar sus datos personales, domicilio y número de cuenta bancaria para la domiciliación del recibo, y se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en Catastro.

Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si la cuota líquida resultante de la división es inferior a tres euros no será de aplicación la exención a que se refiere el último párrafo del artículo 3.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL
VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "abintestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivo", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley citada. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pagos de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

II. EXENCIONES

Artículo 4º.-

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración-liquidación del impuesto.

Para que proceda a aplicarse la presente exención, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

1.- Que se hayan ejecutado obras de conservación, mejora o rehabilitación en los últimos cinco años. A estos efectos se considerará obra de conservación, mejora o rehabilitación, cuando para ejecutar la misma se haya solicitado y obtenido licencia urbanística de obra mayor y se encuentre en uno de los supuestos previstos en el artículo 1.7 letras b), c) y d) de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de febrero de 1997, y que hayan finalizado al menos con un año de antelación a la fecha de transmisión, circunstancia que se acreditará mediante certificado final de director de la obra.

2.- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido realizadas por el sujeto pasivo, ascendiente o descendiente de primer grado con independencia de los medios de financiación utilizados.

Artículo 5º.-

Estarán exentos de este Impuesto, asimismo, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Toledo y las entidades locales integradas en el mismo o en las que se integre el municipio de Toledo, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se practicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo una reducción del cincuenta y cinco por ciento y al valor resultante se

aplicará el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente Artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,48 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,05 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,73 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,61 por 100.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el Artículo anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este Artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º-

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 3 del Artículo 7º de la presente Ordenanza se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el Artículo 9º de la misma fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

V. DEUDA TRIBUTARIA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.-

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la siguiente escala:
Tipos de Gravamen:

Periodo de 1 a 5 años	30%
Periodo de 6 a 10 años	29%
Periodo de 11 a 15 años	27%
Periodo de 16 a 20 años	26%

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14º.-

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto será bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000 euros.
- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 euros y no excede de 35.000 euros.
- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 35.000 euros y no excede de 50.000 euros.
- El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 50.000 euros.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad

y pueda acreditarse en el Registro Municipal de Uniones Civiles de este Ayuntamiento de Toledo.

VI. DEVENGO

Artículo 15º.-

1.-El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las previstas en el artículo 94.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VII:

4.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del deporte y del Real Decreto 1084/1991, de 15 de Julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas, salvo que se trate de nuevas aportaciones (externas).

5.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

Artículo 16º.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo

tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VII. GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente así como la realización de la misma.

2.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "Inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.-A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como original o copia de la liquidación, carta de pago o recibo correspondiente al impuesto sobre Bienes Inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación.

4.-Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, se incrementarán con los recargos establecidos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18º.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el Artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de dichas normas.

En ningún caso se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral en dicho momento. No obstante, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 19º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho Artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Derogada

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

2.- En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieran satisfecho por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad (EQUIVALENCIA) según el artículo 359.4 del Real Decreto Legislativo 781/86 y Disposición Transitoria QUINTA de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se practicará liquidación tomando como fecha originaria de la adquisición de dichos bienes (con límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE
TRACCION MECANICA**

I.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 1º.-

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

- Turismos de 16 o más caballos fiscales 1,95
- Motocicletas de más de 500cc 1,95
- Resto de vehículos 1,86
- Estos coeficientes se aplicarán aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

TIPO VEHICULO	POTENCIA VEHICULO	EUROS
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.	23,47
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES.	63,39
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES.	133,81
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	174,74
	DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES.	218,40
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	154,94
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	220,67
	DE MAS DE 50 PLAZAS	275,84
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	78,64
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	154,94
	DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	220,67
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	275,84
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	32,87
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	51,65
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	154,94
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL	32,87
	DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	51,65
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	154,94
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	8,22
	MOTOCICLETAS HASTA 125 cc	8,22
	MOTOCICLETAS MAS DE 125 cc HASTA 250 cc	14,08
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 cc HASTA 500 cc	28,18
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 cc HASTA 1.000 cc	59,06
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 cc	118,13

3.- Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá la previa solicitud del titular del vehículo, surtiendo efecto respecto del recibo del ejercicio en que se solicita las presentadas hasta el 31 de marzo.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

II.- AUTOLIQUIDACION

Artículo 2º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

III.- ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

IV.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 4º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

V.- CLASES DE VEHICULOS

Artículo 5º.-

1.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en lo siguientes casos:

- Si el vehículo estuviera autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) De conformidad con el artículo 6.12 de la Ley 66/1007, se considerarán automóviles de turismo y tributarán como tales según su potencia fiscal, los definidos como vehículos mixtos en el Anexo al Real Decreto Legislativo 330/1990, de 2 de marzo, y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "Jeep", excepto que los mismos dispongan de autorización para transportar más de 550 Kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsadas o automatrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores,

quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

f) Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

3.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre “MMA” (masa máxima autorizada) y la “MTMA” (masa técnica máxima autorizada), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA. Dicho cálculo se realiza restando a la MMA la tara del vehículo.

VI.- GESTION

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7º.-

En orden a la verificación de las exenciones “ope legis” previstas en el artículo 93 L.R.H.L, y concesión de aquellas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Vehículo de representación diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.

c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.

d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.

e) Los Coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha Técnica.
- Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.

➤ Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.

➤ Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.

f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha Técnica.
- Tarjeta de Transporte público de viajeros.

g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha Técnica.
- Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el

Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones descritas en los epígrafes e) y g), dado su carácter rogado, serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. No obstante, se otorgará para el mismo ejercicio en los casos de primera matriculación del vehículo, altas por rehabilitación y altas tras baja temporal, siempre que la solicitud se formule en el plazo de quince días naturales contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación.

Artículo 8º.-

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el

momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Modificación o reforma que afecten a las estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Obras de instalación de Servicio Público.

h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1.- Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, los Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

4.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

a) Declaración de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial

interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Construcciones, Instalaciones u Obras declaradas de Especial interés o Utilidad Municipal	Porcentaje de bonificación
Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.	
1.- Las obras en edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "M"	75%
2.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "P"	50%
3.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "E"	35%

b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, ó bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia ó con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo éste último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada será comunicada al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

➤ La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

➤ Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el art. 12.3.e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

➤ En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.

f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4º.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, preciso públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$$Cr = M^* \times S \times Fs, \text{ siendo}$$

M* : Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y /o tipología en la edificación proyectada.

Fs.- factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas "in situ". A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coficiente A
Normal	1,00 – 1,10.
Alta	1,00 – 1,10

Módulo de valoración

$$M^* = M \times C, \text{ siendo}$$

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 389,17 euros/m².

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.	
A-1) Viviendas.	
• Viviendas en bloque entre medianerías	1,20.-
• Viviendas en bloque abierto	1,30.-
• Viviendas unifamiliares aisladas	1,30.-
• Viviendas unifamiliares adosadas	1,25.-
A-2) Otros usos en edificios de viviendas.	
• Locales de uso indefinido	0,60.-
• Garajes	0,90.-
• Trasteros	0,70.-
• Cuartos de instalaciones	0,90.-
• Espacios bajo cubierta sin uso definido	0,60.-
• Espacios bajo cubierta con uso definido según uso.	Coef.
A-3) Naves.	
• Naves de uso agrícola	0,80.-
• Naves de uso industrial	1,00.-
• Naves de uso comercial	1,20.-
• Naves de almacenamiento	0,90.-
A-4) Edificios de otros usos.	
• Edificio de uso comercial	1,10.-
• Edificio de uso administrativo	1,20.-
• Edificio de uso dotacional	1,50.-
• Edificio de uso hostelero	1,50.-
• Edificio de uso religioso	1,50.-
• Edificio de uso asistencial y sanitario	2,00.-
• Edificio de uso educativo y/o docente	1,50.-
• Edificio de uso lúdico- recreativo	1,80.-
• Edificios de uso hotelero	2,00.-
• Edificios de uso cultural	1,80.-
B) Obras de reforma y adaptación.	
B-1) Reforma y adaptación de vivienda.	
• Reforma con sustitución de instalaciones	0,60.-
• Reforma sin sustitución de instalaciones	0,40.-
B-2) Reforma y adaptación de locales:	
• Uso hostelero	0,90.-
• Uso administrativo	0,60.-
• Uso comercial	0,50.-
• Uso asistencial y sanitario	1,40.-
• Uso educativo y docente	0,90.-
• Uso lúdico- recreativo	1,20.-
• Uso bancario	1,60.-
• Uso religioso	1,00.-

• Uso hotelero	1,50.-
• Uso cultural	0,90.-
C) Obras de rehabilitación de inmuebles:	
- Conservación	0,50.-
- Consolidación	1,00.-
- Restauración	1,60.-
- Acondicionamiento	0,60.-
- Reestructuración parcial	1,40.-
- Reestructuración total	1,70.-
- Demolición	0,30.-
- Reconstrucción	1,10.-
- Ampliación	1,20.-
D) Instalaciones deportivas.	
• Instalaciones deportivas cubiertas.	
- Gimnasios	1,20.-
- Polideportivos	1,50.-
- Piscinas	1,70.-
- Frontones y similares	1,50.-
• Instalaciones deportivas al aire libre.	
- Pistas con graderíos	0,80.-
- Pistas sin graderíos	0,40.-
- Frontones y similares	0,50.-
- Piscinas	1,30.-
- Campos de césped con graderíos	0,90.-
- Campos de césped sin graderíos	0,30.-
- Plazas de toros	0,80.-
E) Obras de urbanización interior y jardinería	0,10.-
F) Obras de ampliación de edificaciones.	
• Ampliación de edificios de viviendas	1,20.-
• Ampliación de naves	1,00.-

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 4 %.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V.- GESTION

Artículo 5º.-

1.- Se efectuará liquidación provisional a cuenta del impuesto cuando se conceda la preceptiva licencia, a excepción de cuando se haya solicitado bonificación al amparo de lo establecido en el número 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, en cuyo caso dicha liquidación se efectuará, con aplicación de la bonificación que en cada caso proceda, una vez acordada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actuación de que se trate. Igualmente se practicará liquidación provisional cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia, se inicie la actuación sujeta al impuesto. La base imponible se determinará en función de:

- a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

UNIDADES DE OBRA	PRECIO UNITARIO EN EUROS
M ² Pintura plástica	2,442707
M ² Pintura a la pasta rayada	5,583329
M ² Pintura impermeabilizante azoteas	10,468743
M ² Pintura fachada	5,583329
Ud. Reforma de huecos	69,791608
Ml. Reforma escaparate	523,456610
M ² Acera pavimentada.	20,397482
M ² . Solera de hormigón	10,468743
M ² Pavimento plaqueta cerámica	24,427063
M ² Pavimento parket.	31,406225
M ² Tarima flotante	48,854125
M ² Enlucido mortero de yeso	3,489581
M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	6,281245
M ² Enlucido fachada con estuco o grano lite.	17,447904
M ² Retejo de cubierta	13,958321
M ² Cielo raso-escayola	10,468743

M ² Chapado azulejo	17,44790
Ud. Ventana	139,583218
Ud. Puerta calle	174,479022
Ud. Puerta interior	111,666575
Ud. Cierre mecánico enrollable	348,958045
Ud. Instalación cuarto de baño	1046,874135
Ud. Instalación cuarto de aseo	697,916089
ML. Reparar cornisa	34,895803
M ² Tabique interior	13,958321
Demolición tabique interior	10,468743
ML. Construcción mostrador	34,895803
Ud. Aparato aire acondicionado	488,541263
M ² Cerramiento terraza	104,687413

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

2.- La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su D.N.I. o N.I.F, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, tales como certificación final de obra valorada expedida por el técnico director de las mismas.

5.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá

a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

Artículo 5º bis

En la tramitación de las obras menores sujetas a régimen de actos comunicados, el impuesto se exigirá mediante autoliquidación.

Para gozar de los efectos del régimen de actos comunicados, los interesados deberán presentar de forma simultánea la solicitud de licencia con expresión del inicio de la misma y la autoliquidación correspondiente de acuerdo con el presupuesto firmado por el ejecutor material de la obra, que deberá adjuntar.

VI.- INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros y contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios.

II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1.- Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

f) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo Artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este Artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del Artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el Artículo anterior.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el Artículo 3ºm) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI.- DEVENGO

Artículo 11°.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzando a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12°.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se

establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII.- IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán

notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1.- Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX.- COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18°.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 23 de diciembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 **REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV.-RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el Artículo siguiente.

2.-La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

VI.- TARIFA

Artículo 6º.-

La tarifa a que se refiere el Artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) INFORMES		
	CÓDIGO	EUROS
Informes urbanísticos	T06.01.01	100,59
Informes sobre reformas y adaptaciones de obras	T06.01.02	21,61
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	T06.01.03	78,53
B) BASTANTEO DE PODERES POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES Y LA SECRETARIA GENERAL, PARA PARTICIPAR EN CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE O NATURALEZA JURÍDICA, ASI COMO EN CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.		
		EUROS
Por cada bastanteo	T06.01.04	27,31
C) EXPEDIENTES		
		EUROS
Expedientes de ruina	T06.01.05	252,17
Expedientes de guardas jurados	T06.01.06	5,5
Expedientes de homologación de mobiliario urbano	T06.01.07	131,37
Expedientes de calificación urbanística	T06.01.08	108,1
D) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS		
		EUROS
Para la celebración de bailes, fiestas o similares	T06.01.09	10,91
Arreglo de llave de paso, tomas de agua o tuberías	T06.01.10	8,83
E) LICENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE NO SEAN OBJETO DE ORDENANZA FISCAL ESPECIFICA		
		EUROS
Garajes no públicos	T06.01.11	108,1
Resto de licencias	T06.01.12	108,1
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	T06.01.13	108,1
F) CERTIFICACIONES DE ACUERDOS DE LOS ORGANOS MUNICIPALES		

		EUROS
De acuerdos de los órganos municipales	T06.01.14	5,08
Informes y/o certificados de intervención en siniestros del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.	T06.01.15	27,78
Certificado del cumplimiento de las medidas mínimas de protección contra incendios (NBE PCI o similares).	T06.01.16	111,12
Expedición de certificados por incidencias contractuales	T06.01.17	3,92
Certificados sobre cuestiones en materia de Urbanismo referentes a procedimientos en trámite o concluidos, que deban surtir efectos o hayan sido requeridos en otros Organismos y/o Entidades, excluidos los relativos al estado de tramitación de los citados procedimientos o expedientes.	T06.01.18	5,07
G) EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE ARMAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 97 DEL REAL DECRETO 2179/81, DE 24 DE JULIO		
		EUROS
	T06.01.	47,13
H) EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE TRANSPORTE ESCOLAR		
		EUROS
	T06.01.20	11,43
I) COPIAS Y REPRODUCCIONES DE PLANOS		
		EUROS
Por cada una	T06.01.21	4,26
J) REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL		
("por unidad")		EUROS
Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia	T06.01.22	0,13
Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia	T06.01.23	0,16
Copia en tamaño DIN A-4, mediante reproductor de microfilm y microficha	T06.01.24	0,22
Copia tamaño DIN A-3, mediante lector de microfilm y microficha	T06.01.25	0,25
Copias o reproducciones de planos de tamaño superior a DIN A-3	T06.01.26	4,25
Compulsas	T06.01.27	0,22
1º Copia de planos de tamaño superior a A3	T06.01.28	8,9
2º Copia y siguientes de planos de tamaño superior a A3	T06.01.29	4,45
k) COPIAS DE ORDENANZAS FISCALES O REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS		
		EUROS
	T06.01.30	0,17
L) SUMINISTRO DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS OBTENIDOS DE LAS BASES DE DATOS MUNICIPALES.		
El importe de la tasa se calculará en función de las horas de personal municipal empleadas para su obtención.		
M) DUPLICADO DE TÍTULO DE CONCESIÓN SOBRE SEPULTURAS		
		EUROS

		T06.01.31			40,05
N) COMPULSAS DE HOJAS O DOCUMENTOS EN GENERAL					
					EUROS
Hasta 5 hojas		T06.01.32			0,22/folio
De 5 a 25 hojas		T06.01.33			0,16/folio
Documento (más de 25 folios)		T06.01.34			3,73 /doc.
O) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LICITADORES					
					EUROS
		T06.01.35			39,15
P) REPRODUCCIÓN DE CARTOGRAFIA.					
CARTOGRAFIA DIGITAL	PAPEL NORMA L	PAPEL VEGETA	PAPEL POLIESTER	DISQUETE	CD-ROM
	EUR	EUR	EUR	EUR.	EUR.
Cualquier plano A-0	7,47	22,42	44,86		
CÓDIGOS	T06.01.36	T06.01.37	T06.01.38		
Cualquier plano A-1	3,74	11,21	22,42		
CÓDIGOS	T06.01.39	T06.01.40	T06.01.41		
1 Hoja Casco 1:500	3,74	11,21	22,42	11,21	18,69
CÓDIGOS	T06.01.42	T06.01.43	T06.01.44	T06.01.45	T06.01.46
1 Hoja Casco 1:1000	3,74	11,21	22,42	11,21	18,69
CÓDIGOS	T06.01.47	T06.01.48	T06.01.49	T06.01.50	T06.01.51
1 Hoja Ciudad 1:1000	3,74	11,21	22,42	11,21	18,69
CÓDIGOS	T06.01.52	T06.01.53	T06.01.54	T06.01.55	T06.01.56
1 Hoja termino 1:5000	3,74	11,21	22,42	22,42	37,38
CÓDIGOS	T06.01.57	T06.01.58	T06.01.59	T06.01.60	T06.01.61
1 Hoja Ciudad 1:10000	11,21	33,65	59,80	22,47	37,38
CÓDIGOS	T06.01.62	T06.01.63	T06.01.64	T06.01.65	T06.01.66
Ortofotos 1:5000 (Precio/CD)					59,80
CÓDIGOS					T06.01.67
1 Disquet trabajo determinado				11,21	
CÓDIGOS				T06.01.68	

I CD-ROM de trabajo determinado					37,38
CÓDIGOS					T06.01.69
Conjunto Casco 1:500 (34 Hojas)	112,13	336,44	672,86	336,44	336,44
CCÓDIGOS	T06.01.70	T06.01.71	T06.01.72	T06.01.73	T06.01.74
Conjunto Casco 1:1000 9(2 HOJAS)	7,47	22,42	44,86	22,42	37,38
CÓDIGOS	T06.01.75	T06.01.76	T06.01.77	T06.01.78	T06.01.79
Conjunto Ciudad 1:1000 (58 Hojas)	186,91	560,72	1.121,42	560,72	336,44
CÓDIGOS	T06.01.80	T06.01.81	T06.01.82	T06.01.83	T06.01.84
Conjunto termino 1:5000 (32 hojas)	112,13	336,44	672,86	598,11	373,81
CÓDIGOS	T06.01.85	T06.01.86	T06.01.87	T06.01.88	T06.01.89
Conjunto Ortógrafos 1:5000 (7 CD's)					373,81
CÓDIGOS					T06.01.90
Relación de coordenadas red topográfica -Toledo	14,96				
CÓDIGOS	T06.01.91				
Coordenadas y reseña de vértice topográfico	3,89 (DU)				
CÓDIGOS	T06.01.92				
R) CERTIFICADOS Y DUPLICADOS DE RECIBOS					
					EUROS
Por cada certificado de pago que se refiera a un único recibo, concepto, ejercicio y hecho imponible				T06.01.93	7,63
Por cada certificado de pago que se refiera a varios ejercicios, por un mismo hecho imponible y un mismo sujeto pasivo				T06.01.94	11,43
Por cada certificado genérico de no tener deudas con el Ayuntamiento de Toledo, por todos los hechos imponibles, períodos y conceptos que pertenezcan a un mismo sujeto pasivo				T06.01.95	15,25
Quedan excluidos de gravar por la presente tasa, aquellas solicitudes de certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias que deban aportarse por imperativo legal o reglamentario a cualquier procedimiento administrativo municipal					
S) CERTIFICADOS DE INHUMACIONES EN EL CEMENTERIO SOLICITADOS POR PARTICULARES.					
					EUROS

	T06.01.96	5,08
T) CERTIFICADOS NUMERACIÓN ORDINAL DE LA VIA PÚBLICA		
		EUROS
Por expedición de certificado de asignación de numeración ordinal a las vías públicas	T06.01.97	100,59
Por expedición de certificado de identificación o correspondencia de numeración ordinal	T06.01.98	21,35

VII.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 7º.-

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta Tasa.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los que se refiere el número 2 del Artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

IX.-DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA	CÓDIGOS	EUROS
Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo	T07.01.01	330,05
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	T07.01.02	27,85
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	T07.01.03	1.368,35
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	T07.01.04	27,85

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º.-

Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.

b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año

VIII.- DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.-

1.-En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º apartados 1, 3 y 4, respectivamente.

2.- Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, cuando se determine en el calendario tributario

3.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la Tasa.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
DE ORDEN URBANÍSTICOS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

2.-Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el Artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

g) Las obras de instalación de Servicio Público.

h) Las parcelaciones urbanísticas.

i) Los movimientos de tierra, tales con desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el Artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.
- o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para que los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.
- r) Las obras de urbanización y sus modificaciones.
- s) Alineaciones, rasante, señalamiento de trazados.
- t) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- u) La instalación de grúas.
- v) El vallado de solares y fincas o terrenos.
- w) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y suelo a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía que se contienen en la legislación urbanística en vigor y disposiciones reglamentarias de desarrollo, así como al planeamiento municipal.

Asimismo constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación y aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora, en uso de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por el Art. 122 del TRLOTAU, tendente a la fiscalización de los citados instrumentos de gestión y desarrollo urbanístico para su adecuación a las normas urbanísticas vigentes.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.-.Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5º.-

1.- Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.
- b) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.
- c) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.
- d) En la corta de árboles, la unidad.
- e) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.
- f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.
- g) En la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, la superficie afectada incluida en su ámbito de actuación expresada en metros cuadrados.

2.- El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinara que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5º.1.- 2) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- Con carácter general, se consideran obras menores:

- a) Las obras interiores en viviendas determinadas, sin cambio de uso ni superficie, siempre que no afecten a elementos estructurales de la edificación.

b) Las obras interiores en locales determinados, inferiores a 100 m² de superficie útil total, incluidas dependencias accesorias, tales como almacenes, servicios, etc., en las mismas condiciones de la letra anterior, siempre que no supongan alteración sustancial de las condiciones establecidas en las licencias otorgadas para el funcionamiento de actividades molestas.

c) Las obras de mera conservación y reparación.

d) Las intervenciones en fachadas y cubiertas que no supongan alteración de sus condiciones en cuanto a color, materiales y huecos, no afecten a elementos estructurales ni conlleven en ningún caso incremento de edificabilidad.

e) Las obras en vía pública de realización de zanjas para instalación de enganches particulares a redes de servicios públicos, cuando no excedan de 25 metros lineales.

4.-Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

1.-La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, metro cúbico de tierra movida, 0,22 Euros. (T08.01.01)

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 45,09 Euros (T08.01.02), por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 156,99 Euros (T08.01.03).

c) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable, metro cuadrado, 0,22 Euros (T08.01.04).

d) Corta de árboles, por unidad y año de edad, 2,51 Euros (T08.01.05), con un mínimo de 9,78 Euros (T08.01.06) y un máximo de 488,09 Euros (T08.01.07) por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 2,00 Euros (T08.01.08), metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 9,82 Euros (T08.01.09) y un máximo de 48,86 Euros (T08.01.10), por unidad.

f) Uso del vuelo, metro cuadrado, 0,137 Euros (T08.02.11), con un mínimo de 5,11 Euros.

g) Obras:

➤ Hasta 3.005,06 Euros (T08.01.12) de presupuesto total, 24,43 Euros (T08.01.13).

➤ Si el presupuesto total de ejecución se encuentra comprendido entre 3.005,07 Euros (T08.01.14) y 6.010,12 Euros (T08.01.15), 48,86 Euros (T08.01.16).

➤ En el resto de supuestos, cuando el presupuesto total de ejecución supere los 6.010,12 Euros (T08.01.17) Por cada 6.010,12 Euros (T08.01.18) más o fracción, 48,86 Euros (T08.01.19).

➤ Cuota máxima: 18.870,36 Euros (T08.01.20).

h) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada, 275,52 Euros (T08.01.21).

i) Concesión de licencia para los actos de división horizontal de inmuebles. Por cada unidad inmobiliaria resultante del acto de división horizontal, 107,21 euros (T08.01.22).

2.- En ningún caso la cuota tributaria exigida por esta tasa podrá ser superior a 18.870,36 Euros (T08.01.23).

3.- La cuota tributaria a exigir por la tramitación y aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora, será de 0,084 Euros (T08.01.24) por m2 de superficie afectada incluida en su ámbito de actuación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.-

1.- Están exentos de la tasa la realización de obras sometidas al régimen de actos comunicados, que se aplicará con carácter general a las obras menores en las que se den las siguientes condiciones:

a) Que vayan a realizarse fuera de las áreas comprendidas en el Plan Especial del Casco Histórico, de su zona paisajística formada por los Cigarrales y la montaña en la margen opuesta del río Tajo, o de las delimitadas como entorno de Bienes de Interés Cultural.

b) Que el coste de su ejecución, por materiales y-mano de obra no supere 26.225 euros.

c) Que, aunque el coste fuera inferior a dicha cantidad, no se trate de:

- Actuaciones en vía pública.
- Talas de árboles.
- Adaptación integral o modificación sustancial de locales para ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal de apertura.
- Implantación, ampliación o modificación de instalaciones propias de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas
- Obras que afecten a elementos estructurales de inmuebles, como forjados, muros de carga y vigas.
- Actuaciones de intervención en fachadas y cubiertas que supongan sustitución de elementos por otros diferentes, cambios de color o materiales existentes, apertura, ampliación o modificación de huecos, y

cerramientos de terrazas, aunque no fueran visibles desde la vía pública.

2.- La exención se concede de oficio con la cumplimentación de la documentación a que se refiere el artículo 5 bis de la Ordenanza fiscal número 4.

3.- El disfrute indebido de esta exención constituirá infracción tributaria y se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

VIII.- DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- Con respecto a la Tasa por tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, el devengo se producirá en el momento de su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa elección de una Alternativa Técnica y adjudicación a la proposición jurídico-económica más ventajosa de entre las presentadas, generándose en ese momento la liquidación correspondiente.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

1.- La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en la Sección Administrativa de Urbanismo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Sección de Información Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3.- El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5.- La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6.- Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7.- Paralizado el expediente por causas imputables al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses.

8.- Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

9.- Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

10.- El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto, o en su defecto, de quince meses en las obras mayores y seis meses de las restantes; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otros períodos iguales, abonando el cincuenta por ciento de las Tasas correspondientes a la obra que falte por ejecutar, según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

11.- La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

12.- En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

13.- La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

14.- En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en la Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008 elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad, seguridad y cualesquiera otras exigidas por las ordenanzas municipales y normas contenidas en los planes urbanísticos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de Toledo de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o las licencias de instalación y funcionamiento contempladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera la concesión de nueva licencia o rehabilitación de la existente.

3.- Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.

c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, tanto en razón de la actividad a desarrollar en el local o edificación como por las instalaciones de que dicha actividad precise o haya de ser dotada.

4.- No está sujeta a la tasa el mero cambio de titularidad de licencias en vigor, sin modificación del local o de la actividad, a la que se aplicará régimen de acto comunicado.”

Artículo 3º.-

1.- No estarán sujetos a licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) La apertura de locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

2.- Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contiene en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda.

IV.-RESPONSABLES

Artículo 5º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO

Artículo 6º-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento, instalación o actividad reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento actividad o instalación o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

1.-La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie total del local o instalación y la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se Tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada licencia de actividad:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1ª		2ª		3ª	
	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS	CÓDIGO	EUROS
Hasta 25 m ²	T09.01.01	293,07	T09.01.02	234,34	T09.01.03	187,53
De 26 a 50 m ²	T09.01.04	778,06	T09.01.05	622,63	T09.01.06	497,87
De 51 a 75 m ²	T09.01.07	1.359,47	T09.01.08	1.087,52	T09.01.09	870,12
De 76 a 100 m ²	T09.01.10	2.042,38	T09.01.11	1.633,99	T09.01.12	1.307,13

De 101a 150 m ²	T09.01.13	2.530,52	T09.01.14	2.024,61	T09.01.15	1.619,59
De 151a 200 m ²	T09.01.16	2.915,46	T09.01.16	2.332,46	T09.01.17	1.865,93
De 201a 300 m ²	T09.01.18	3.210,30	T09.01.19	2.568,30	T09.01.20	2.054,73
De 301a 400 m ²	T09.01.21	3.696,83	T09.01.22	2.957,48	T09.01.23	2.366,00
Mas de 400 m ²	T09.01.24	4.281,49	T09.01.25	3.434,23	T09.01.26	2.740,39

2.- En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 130,24 Euros.

3.- En el supuesto de licencia de apertura por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas del artículo 7.1 a la nueva superficie.

4.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación de los efectos de una licencia concedida, será de 72,61 Euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el párrafo segundo del artículo 10 de la presente Ordenanza.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º.-

1.- A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la Tasa por licencia de apertura.

2.- En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3.- En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4.- No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

Artículo 10º.-

Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses.

No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada, previo pago de la tasa indicada en el artículo 7.4) de la presente Ordenanza, siendo objeto de tramitación conforme a lo establecido en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ó en su caso, con arreglo a la normativa que le resulte de aplicación.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de esta Tasa se consideran incluidas en la 3ª categoría, todas aquellas calles y viales clasificados de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, accidentes de tráfico, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del Artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, accidentes de tráfico, salvamentos y, en

general de protección de personas y bienes, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo empleado en su caso.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFES	CÓDIGOS	Tarifa/euros
A) .-Personal/ hora		
Bombero	T10.01.01	19,45
Cabo	T10.01.02	20,94
Sargento	T10.01.03	25,03
Oficial	T10.01.04	38,13
Aparejador	T10.01.05	34,77
Arquitecto	T10.01.06	41,11
B) .-Material		
1).- Vehículos/hora o fracción		
Unidad móvil de jefatura	T10.01.07	8,22
Bomba Urbana Liguera	T10.01.08	13,83
Bomba Urbana Pesada	T10.01.09	25,61
Nodriza y o/escala	T10.01.10	25,61
2).-Embarcaciones/hora o fracción	T10.01.11	3,13
3).- Materiales de extinción		
3. 1.- Mangaje por tramo:		
25 mm	T10.01.12	1,12
45 mm	T10.01.13	1,66
70 mm	T10.01.14	2,20
Enlaces de todo tipo	T10.01.15	0,42
3.2.- Material técnico		
I). Por extintor	T10.01.16	15,33
II. Por equipo respiración	T10.01.17	12,04
III). Por bidón espuma de alta	T10.01.18	51,29

IV). Por bidón de espuma antialcohol	T10.01.19	99,06
V). Por botella de aire	T10.01.20	0,77
3.3.- Apeos y apuntalamientos		
I.-Por puntal y tablón	T10.01.21	15,69
II.- Por tabla de arriostar	T10.01.22	3,04
III.- Por otros sin especificar	T10.01.23	15,69
C) Desplazamiento por km. fuera del término municipal	T10.01.24	1,07

3.- La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los dos epígrafes anteriores.

La cuota tributaria en los accidentes de tráfico será la suma de los tres epígrafes anteriores y la cantidad fija por el uso de material de rescate (equipo de extricaje o desencarcelación) de 73,82 Euros.

VI.- DEVENGO

Artículo 6º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

VII.- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7º.-

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

VIII. -INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11
REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO**

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa de Alcantarillado y Saneamiento", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas y aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.
- c) El tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario, incluso precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

c) En el caso de prestación de servicios a los que se refiere la letra c) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del Servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 15 por 100 a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, y el factor caudal correspondiente al calibre del contador, tarifados ambos como se disponga para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento. (T11.01.01)

2.- La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con tratamiento ordinario, 0,3844371 Euros (T11.01.02) metro cúbico de agua facturada o estimada...

b) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 1,076239 Euros (T11.01.03) metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Los vertidos que se produzcan en las estaciones depuradoras a través de cisternas, 3,84 euros por metro cúbico de cisterna.

No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga suscrito Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Toledo, estas tarifas serán sustituidas por las que fije el propio Convenio.

3.- La cuota tributaria anual correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas no podrá exceder, conjuntamente, por contador, de la cantidad de 122.790,40 Euros. Este límite no será aplicado a la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales ni a los Convenios de Colaboración.

4.- Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

5.- Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6°.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7°.-

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:

➤ La conexión a la red de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación.

➤ El Consumo de agua objeto de facturación en el supuesto en que el sujeto pasivo conduzca el agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

➤ En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

2.- Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a 50 metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición u Ordenanza que lo prohíba.

VIII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8°.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo

que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

3.-En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá ingresar, mediante autoliquidación, al formular la solicitud, la cuota dispuesta en el Artículo 5º.

No se tramitará ninguna solicitud de licencia de acometida que no haya acreditado el pago de la Tasa.

4.- En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se estimará, por cada sujeto pasivo, el volumen de agua objeto de tratamiento.

Las cuotas exigibles serán objeto de liquidación por semestres naturales.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El servicio se gestionará de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el Artículo 5º de esta Ordenanza.

III.-SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Ocupación de terrenos:

		POR 5 AÑOS (RENOVACIÓN)	POR 10 AÑOS (ADQUISICIÓN)	POR 75 AÑOS (ADQUISICIÓN)
		EUROS	EUROS	EUROS
Sepulturas de 1ª clase		558,09		2920,54
	CÓDIGO	T12.01.01		T12.01.02
Sepulturas de 2ª clase		274,22		2542,47
	CÓDIGO	T12.01.03		T12.01.04
Sepulturas de tierra		66,09		914,27
	CÓDIGO	T12.01.05		T12.01.06
Nichos	Fila 1ª	344,53	482,34	
	CÓD	T12.01.07	T12.01.08	
	Fila 2ª	344,53	528,28	
	CÓD	T12.01.09	T12.01.10	
	Fila 3ª	344,53	528,28	
	CÓD	T12.01.11	T12.01.12	
	Fila 4ª	344,53	401,96	
	CÓD	T12.01.13	T12.01.14	
Para la construcción de panteones o criptas por periodo no superior a 75 años ...				795,58
CÓDIGO				T12.01.15

2.- Derechos de enterramiento e incineración:

	CÓDIGOS	EUROS
En panteón	T12.02.01	206,72
En cualquiera de las diversas clases de sepulturas	T12.02.02	118,63
Incineración	T12.02.03	411,13
Columbario	T12.02.04	257,24

(Esta Tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme al valor/hora de este carácter del personal que los realice.

3.- Licencia para ejecución de obra:

	CÓDIGOS	EUROS
Construcciones de panteones o criptas	T12.03.01	154,51
Obras de reparación y conservación de los anteriores	T12.03.02	55,65
Revestimiento de sepultura con ladrillo	T12.03.03	55,65
Construcciones de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material	T12.03.04	103,03
Colocación de lápidas en cualquier clase de material	T12.03.05	55,65
Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material	T12.03.06	55,65
Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material	T12.03.07	55,65
Otras obras menores no tarifadas	T12.03.08	55,65

4.- Otras licencias:

	CÓDIGOS	EUROS
Exhumación de cadáveres o restos	T12.04.01	118,63
Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio	T12.04.02	118,63
Reducción de restos	T12.04.03	159,97

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarifarán al cincuenta por ciento de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

VI.- DEVENGO

Artículo 6º.-

Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando iniciada la prestación del servicio éste no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

VII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados, de cadáveres o restos,

sólo se realizarán previa obtención de las debidas licencias de las autoridades judiciales o sanitarias, según proceda.

2.-La solicitud de permiso para construcción de panteones o criptas irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por el facultativo competente.

3.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

4.-El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión "mortis causa" en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los períodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

VIII.- CONDICIONES Y CONSERVACION

Artículo 8º.-

1.- Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho.

2.-Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

3.-En las sepulturas de párvulos no se permitirá nuevas inhumaciones ni reformas ni obra alguna, salvo las estrictamente necesarias para su conservación y buen estado de aseo y policía.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-

A partir del 1 de enero de 2005, las ocupaciones con sepulturas se realizarán por períodos de 75 años.

Segunda.-

A partir del 1 de enero de 2005 sólo podrán concederse ocupaciones para sepulturas por período de cinco años, para las renovaciones de aquellas concesiones efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13
REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPÓSITO E
INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la inmovilización, retirada de la vía pública, y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo.

1.- Siempre que constituya peligro o causa grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.

3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.

5.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras.

9.- Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

10.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

11.- Cuando esté estacionado en una zona reservado para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello y cuando, aún estando autorizado, cometa infracción tipificada en el artículo 49 de la Ordenanza municipal de movilidad de la ciudad de Toledo.

12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.

14.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.

16.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

19.- Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.

20.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.

22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.

23.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

24.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en sentido contrario al de circulación y tenga que invadir necesariamente un carril en sentido contrario para estacionar o iniciar la marcha.

Artículo 2 (bis).-

No estará sujeta a esta Exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de

sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Uso de cepo:

Por cada servicio de colocación o retirada	CÓDIGOS	EUROS
Vehículos turismos	T13.01.01	33,30
Autobuses y camiones	T13.01.02	88,42

Uso de Grúa:

	CÓDIGOS	EUROS
Uso de grúa y traslado	T13.02.01	125,97

	CÓDIGOS	EUROS
Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de retirada	T13.03.01	0,86

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50% cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

VI.- NORMAS DE INGRESO

Artículo 6º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesional o artísticas.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.- Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

➤ Las personas físicas.

➤ Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

➤ En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al dicho grupo. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza,

educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que comuniquen al Ayuntamiento de Toledo que se han acogido al régimen fiscal especial establecido en el Título II de dicha Ley, en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que se exigirá la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de una comunicación en la que se haga consta que se cumplen los requisitos establecidos en la letra citada. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, al año siguiente al posterior al inicio de su actividad; el contenido, el plazo y la forma de presentación dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática, serán establecidos por el Ministro de Hacienda.

4.- Las exenciones previstas en las letras E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Administración tributaria del Estado, quien la remitirá a este Ayuntamiento a los efectos del artículo 9 del Real Decreto 243/1995. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la

fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.- Bonificaciones y reducciones

1.- Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2.- Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local. Para su aplicación se establecen las siguientes normas:

1ª.- A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

2ª.- En el cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

3ª.- En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados –sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en Divisiones distintas a la de

la referida División 6ª, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6ª.

4ª.- Se considerarán locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

5ª.- Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

6ª.- De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

7ª.- No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

8ª.-La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

9ª.- De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

10ª.- Solicitud y plazo de presentación.

1) La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de tres meses desde la terminación de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento acompañado de la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Copia de la Licencia Urbanística que amparase las Obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.

c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

2) En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la terminación de las citadas obras.

3) En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo.

4) Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

11ª.- Concesión y denegación.

1.- Corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó Concejal del Área de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común de la División 6ª.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

B) De conformidad con lo establecido en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción sobre la misma, previa solicitud del sujeto pasivo, en la cuantía que resulte de aplicación de los criterios de graduación que más adelante se detallan según el grado de afectación del local. Para su aplicación se establecen las siguientes normas:

1ª.- No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

2ª.- Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales a dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes.

A) COEFICIENTE POR DURACIÓN	
Obras que afecten al local durante:	
Más de 3 meses sin llegar a completar 4 meses	0,20
De 4 meses completos a 6 meses	0,40
Más de 6 meses completos a 9 meses	0,60
Más de 9 meses hasta completar el año	0,80
B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD	
Obras en calzada sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal.	

En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan acceso principal los locales afectados	0,60
En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,40
Obras en las aceras o zonas peatonales	
En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento	0,70
Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales	
En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados.	1,00

3ª.- Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 2º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 2º y el producto de dicha operación, convertido en el porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente a los períodos de liquidación, a efectos de su reducción.

4ª.- En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

5ª.- Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo a lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

6ª.- Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada división 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

7ª.- De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción solo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de la cuota.

8ª.- No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercitadas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

9ª.- De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

10ª.- Solicitud y plazo de presentación.

1.- La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de tres meses desde la terminación de las obras, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento acompañado de la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración de alta o último recibo de IAE correspondiente a la actividad o local de que se trate.

b) Plano de la situación del local

2.- En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha terminación de las citadas obras.

3.- En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo.

4.- A los efectos de determinación del plazo de solicitud, el Ayuntamiento hará pública la fecha de finalización de las obras.

11ª.- Concesión y denegación.

1.- Corresponderá al señor Alcalde o Concejales del Área de Hacienda, por delegación del señor Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común de la División 6ª.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuesto para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 86 y 87 TRLRHL, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra neta de negocio”, se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato; cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente:

Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 TRLRHL, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª
Coefficiente aplicable	2,70	2,30	1,85	1,60

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en lo que no se hubiere ejercido la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 11. Gestión

Compete a la Administración Tributaria del Estado la formación de la Matricula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 18 de octubre de 2007, elevado a definitivo el día 27 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15
ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E
INSPECCION

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Capítulo I.- Principios Generales

Sección 1ª.- Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.-

1.- La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 11,12.2 y 15.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos y demás ingresos de Derecho público que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sección 2ª.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2.-

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos

2.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Toledo, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad.

Sección 3ª.- Interpretación.

Artículo 3.-

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, en tanto no se defina por el ordenamiento tributario.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellas.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que corresponda sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

5.- En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

6.- La facultad interpretativa o aclaratoria a que hace referencia el art. 18 de la Ley General Tributaria, respecto de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, será ejercida por la Alcaldía mediante resoluciones motivadas.

Capítulo II.- Elementos de la relación tributaria.

Sección 1ª.- Hecho imponible.

Artículo 4.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas municipales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Sección 2ª.- El sujeto pasivo.

Artículo 5.-

1.- El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal correspondiente impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considera expresamente como no sujetos.

Artículo 6.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Artículo 7.-

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza.

Sección 3ª.- Responsables del tributo

Artículo 8.-

1.- Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado 5 de este Artículo.

5.- En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concediera al responsable para el ingreso, si no se efectuara el pago la responsabilidad se extenderá al recargo al que se refiere el Artículo 85.5 de esta Ordenanza fiscal y las deudas serán exigidas en vía de apremio.

Artículo 9.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 6 de esta Ordenanza, responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 10.-

En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza del Tributo, los reseñados por el art.40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.-

1.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio, de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente establecido.

2.- Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4ª.- El domicilio fiscal.

Artículo 13.-

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.-

1.- La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3.- A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5ª. La base imponible.

Artículo 15.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 16.-

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la

actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.-

1.- En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.- En aquellos casos en que no medie actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.-

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo y por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6ª.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 20.-

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

Artículo 21.-

1.- Cuando se trata de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presenta la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento en la liquidación practicada.

Artículo 22.-

1.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se realizará mediante resolución motivada de la Alcaldía, a propuesta de la Unidad de Gestión Tributaria una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

2.- Con anterioridad a la adopción de la resolución pertinente, el expediente habrá de ser fiscalizado por la Intervención Municipal.

3.- El procedimiento de concesión de beneficios fiscales habrá de resolverse en el plazo máximo de seis meses, cuando no recaiga resolución en dicho plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

Capítulo III.- La deuda tributaria.

Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 23.-

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota a la que se refiere el Artículo 24 de esta Ordenanza fiscal.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos legalmente exigibles sobre la base o la cuota ya sea a favor de la Hacienda municipal o de otros entes.

b) Los recargos previstos en el apartado 4 del Artículo 89 de esta Ordenanza fiscal.

c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que se devengue, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de los Presupuestos Generales del Estado establezca otro distinto.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 24.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.

- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 25.-

1.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referida a categorías de viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles establecido para cada tributo municipal en la respectiva Ordenanza.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26.-

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción .
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 27.-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 28.-

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el Artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 29.-

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del Artículo 27 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la deuda.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del Artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

3.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Artículo 30.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

Artículo 31.-

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entiende interrumpido para todos los responsables. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para las demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 32.-

1.- Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria tanto voluntaria como ejecutiva podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluye de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 33.-

1.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar este Ayuntamiento al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 34.-

Con los mismos requisitos señalados en el Artículo anterior podrán ser objeto de compensación las deudas y créditos existentes, en relación con el sujeto pasivo, en los Organismos Autónomos Municipales de carácter Administrativo.

Artículo 35.-

Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Sección 3ª. Garantía de la deuda tributaria.

Artículo 36.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurran con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 37.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro, de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 38.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este Artículo.

Capítulo IV.- Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 39.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la presente Ordenanza fiscal y en las restantes normas tributarias.

3.- Son sujetos fiscales las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el Artículo 6 de esta Ordenanza fiscal que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en particular, las que se señalan en el apartado 3 del Artículo 77 de la Ley General Tributaria.

4.- Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado su declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

5.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos, o de los restantes obligados, se exigirá, además de la cuota, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso procedan, el correspondiente interés de demora.

6.- En los supuestos en que el Ayuntamiento estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.6 de la Ley General Tributaria.

Artículo 40.-

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 41.-

1.- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión tributaria, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de las sanciones.

2.- Constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaración o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 55 y 56 de esta Ordenanza fiscal.
- c) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el Número de Identificación Fiscal.
- d) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.
- e) Las demás tipificadas en el Artículo 78 de la Ley General Tributaria, en los reglamentos de desarrollo de la citada Ley en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

Artículo 42.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularicen con arreglo al Artículo 89.4 de esta Ordenanza fiscal o proceda a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del citado Artículo.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Las demás tipificadas en el Artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.-

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

- 1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el Artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el Artículo 23.2 a) de esta Ordenanza fiscal, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios devoluciones indebidamente obtenidos.

2.- Pérdida durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3.- Pérdida de un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

4.- Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 44.-

1.- Las sanciones pecuniarias así como aquéllas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del Artículo anterior serán acordadas e impuestas por el Alcalde.

2.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer la multa correspondiente. Se iniciará a propuesta del funcionario competente y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado, antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 45. –

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

➤ Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

➤ Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta, a estos efectos se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

➤ Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f), se emplearan, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

La aplicación de cada uno de los criterios de graduación se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias que en el desarrollo de la Ley General Tributaria sean dictadas por el Estado.

3.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 46.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los artículos 83, apartados 2, 4, 5, 6 y 7, 84, 85 y 86 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47.-

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del Artículo 43, salvo lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de la reducción en el apartado 3 del Artículo 45 de esta Ordenanza fiscal.

2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria,

3.- Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 30.050,61 euros concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 45, apartado 1, letras b) o c), de esta Ordenanza fiscal, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

Artículo 48.-

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación.

Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.- En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V.- Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 49.-

1.- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2.- En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3.- No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 50.-

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 51.-

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985, de dos de abril, de bases de Régimen Local y el artículo 14.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K), incluidas en el art. 14 de la Ley 39/1988, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

Artículo 52.-

Contra los acuerdos definitivos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 53.-

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, de acuerdo con las siguientes particularidades:

A) La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión del acto.

B) La suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá acordarse, mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre (RCL 1979, 2356 y 2757), por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (RCL 1996, 1072 y 2005), por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, contemplándose las siguientes especialidades:

a) Suspensión automática con garantía: Las enumeradas en el citado artículo 75 del Reglamento del Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

b) Suspensión automática sin garantía: Conforme al artículo 35 de la Ley 1/1998, para la ejecución de sanciones tributarias, se suspenderá el acto de recaudación hasta que sean firmes en vía administrativa.

c) Suspensión discrecional sin garantía: Cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, según el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas.

d) Suspensión prevista en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: El órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

➤ *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

➤ *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.*

e) Silencio positivo en cuanto a la petición de suspensión: De conformidad con lo previsto en el artículo 111.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria, conforme establece la D.A. 5ª.2, el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución, si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no haya dictado resolución expresa, sin que sea de aplicación lo establecido en el artículo 42.4 de esta Ley. (*respecto al deber de informar la Administración sobre los efectos del silencio*)

C) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.

D) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

E) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

TITULO II.- LA GESTION TRIBUTARIA.

Capítulo I.- Principios generales.

Artículo 54.-

1.- La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos

elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II.- La colaboración social en la gestión tributaria.

Artículo 55.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2.- Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4.- Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto de contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1.862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5.- La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 56.-

1.- Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales, las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentariamente vigentes.

2.- A las mismas obligaciones quedan sujetos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3.- Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozca, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4.- La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado que se deba efectuar a la administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55, en los apartados anteriores de este Artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las administraciones públicas establece el apartado 1 del Artículo 19, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Artículo 56 bis.-

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- b) La colaboración con otras administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.
- d) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación.

2.- Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados.

3.- La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan dará publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 60.101,21 euros, siempre que concurren, además, las circunstancias previstas en el apartado 3 del Artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicación que las infracciones tributarias graves.

Capítulo III.- El procedimiento de gestión tributaria.

Sección 1ª.- Iniciación y trámites.

Artículo 57.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 58.-

1.- Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal, a no ser que conlleve perjuicio económico para el Ayuntamiento, en cuyo caso se calificará de grave.

3.- En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

Artículo 58 bis.-

1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria conforme los artículos 55 y 56, de esta Ordenanza Fiscal y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida la denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivar-se sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 59.-

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios, mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia en el que, con relación a la cuestión planteada se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración Tributaria.

2.- Salvo en el supuesto previsto en el apartado 4 de este Artículo, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración Tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este Artículo.

3.- Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad en los términos del apartado anterior los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

4.- La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria en los supuestos establecidos en los apartados 4 y 5 del Artículo 107 de la Ley General Tributaria.

5.- Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Artículo 60.-

1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2ª.- Comprobación e investigación.-

Artículo 61.-

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Artículo 62.-

1.- La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a los Artículo 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3.- En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3ª.- La Prueba.

Artículo 63.-

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel

que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias.

Artículo 64.-

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 65.-

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 66.-

1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el Artículo 66 bis de esta Ordenanza fiscal, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 66 bis.-

1.- La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

2.- Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que

en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

3.- Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 67.-

Podrán refundirse en documento único la liquidación, notificación y documentos cobratorios de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En los documentos cobratorios deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 68.-

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y surtirán efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar por falsificación de documento.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia u órgano en que se delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de treinta días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de deudas tributarias que figuran consignadas para cada uno de los interesados.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos originales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 69.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas .
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 70.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acodarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 71.-

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de éste plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

TITULO III.- RECAUDACION

Capítulo I.- Disposición general.

Artículo 72.-

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de este Ayuntamiento.

2.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Capítulo II.- Organos de Recaudación.

Artículo 73.-

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 74.- Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 75.- Funciones de las oficinas recaudatorias.

Corresponde a las Oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.
- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
- La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dicten la Intervención y la Tesorería Municipales.

Artículo 76.- Funciones del Alcalde

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de

peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

f) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás normativa aplicable a la entidad local.

g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

l) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

Artículo 77.- Funciones del Interventor

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, ente otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 78.- Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesario para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1.- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2.- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.

3.- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4.- Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5.- Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6.- En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7.- Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

d) Aprobar la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio y demás actos derivados del procedimiento ejecutivo de recaudación.

e) Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos, tanto en el área de gestión de ingresos, como de recaudación, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ambas unidades.

Artículo 79.- Funciones de la Asesoría Jurídica.

Funciones de la Unidad de Recursos, Reclamaciones y Revisiones en materia de ingresos públicos municipales:

A la Unidad de Recursos, Reclamaciones y Revisiones, con el apoyo y asesoramiento de los letrados municipales, le corresponderán, entre otras, las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Trámites previos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.

b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

Asimismo le corresponderán las funciones preparatorias de estudio y propuesta de resolución de todos aquellos recursos, reclamaciones y revisiones que se interpongan durante todo el procedimiento de gestión y recaudación de ingresos municipales de derecho público, y la tramitación de la petición de anulación y devolución de ingresos.

Artículo 80.- Otras funciones.

1.- A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.

b) Las órdenes de captura de vehículo, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

2.- Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al

Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

3.- En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Capítulo III.- Recaudación en período voluntario.

Artículo 81.-

La Recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de: declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

Sistemas de Recaudación:

1.- La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina municipal de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse, en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 82.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Las deudas que se recauden mediante recibo, en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas Unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Tesorería Municipal, oídos los Servicios de Gestión Tributaria y de Recaudación, así como la Sección de Recursos, Reclamaciones y Revisiones, elaborará una propuesta de Calendario de períodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que será sometida a la aprobación de la Comisión Municipal de Gobierno.

3.- Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del punto primero de este Artículo.

4.- Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

5.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este Artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades ingresadas fuera de plazo.

7.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

8.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en capítulo V del presente Título III.

9.- Transcurridos los plazos de ingresos en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Administración efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio.

Artículo 83.-

1.- La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo por:

- a) La Tesorería Municipal.
- b) La Unidad de Recaudación.
- c) Las Oficinas que tengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

3.- Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que aporte el

documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas de las que sea titular el Ayuntamiento de Toledo los fondos procedentes de la recaudación

c) Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho en la fecha de pago, pudiendo elaborar el correspondiente soporte informático, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.

d) La transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada período de ingreso quincenal (Artículo 181 del Reglamento General de Recaudación).

e) Podrán suscribirse convenios, aprobados con las formalidades pertinentes, con entidades de depósito al objeto de conseguir una más eficaz gestión recaudatoria. Los convenios detallarán las condiciones en que el servicio será prestado. El texto del convenio propuesto habrá de ser informado por la Tesorería Municipal con anterioridad a su aprobación por el Órgano Municipal, competente.

4.- Las Entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

5.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la forma que para cada uno de ellos se determine por los órganos competentes.

6.- Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal, Unidad de Recaudación o en las entidades de depósito autorizadas.

Artículo 84.-

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque conformado

c) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheque de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo; en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

5.- Los cheques que con tal fin se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento.
- b) Contener el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma, con toda claridad.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

Artículo 84 bis).- Domicilio a efectos Recaudatorios.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Local, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 85.- Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

1.- El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

c) Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.

d) En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

2.- En los precios públicos e ingresos procedentes de recursos patrimoniales, que tengan carácter periódico o repetitivo, será obligatoria en la tramitación del alta, la formalización de la correspondiente domiciliación bancaria para su cobro.

Artículo 86.-

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.

- a) Domicilio.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de cobro.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 86. Bis. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y, también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la oficina de recaudación o en las Entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 86. Ter.- Deber de colaboración con la Administración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria local los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 87.- Conclusión del período voluntario.

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario.

2.- La relación de deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de las correspondientes providencias de apremio, dichas providencias podrán ser individuales o colectivas.

Capítulo IV.- Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 88.-

1.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2.- El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

Artículo 89.-

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo

reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 5 de este Artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado primero de este Artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el Artículo 89.5 de esta Ordenanza fiscal.

5.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

6.- La providencia anterior, expedida por la Tesorería Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

7.- El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 89. Bis.- Intereses de demora.

1.- Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General

Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal en el momento del pago.

5.- Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Artículo 90.-

1.- La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación y actuaciones se realizarán por:

a) La Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera de Toledo.

b) La Unidad de Recaudación.

Artículo 91.-

1.- Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 92.- Plazos, Formas y Justificantes de los ingresos:

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas ente los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3.- La forma y justificante de los ingresos, se regirá por lo establecido en los Arts. 84 y 86.

Artículo 93.-

El procedimiento de apremio solo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía, en los supuestos contemplados en el artículo 53 de la presente Ordenanza Fiscal y demás casos en que se establezca por las leyes.

Artículo 94.-

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda principal, del recargo y un 25 por 100 de aquélla para cubrir los intereses de demora y costas del procedimiento.

Artículo 95.-

1.- No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.- De quedar demostrada alguna de la circunstancia citada, se comunicará al interesado, en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia de error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

Artículo 96.- Recursos contra actos del personal recaudador.

Cuando el acto proceda del personal recaudador, puede interponerse el recurso de reposición regulado en el Artículo 51 de la presente ordenanza.

Artículo 97.- Mesa de subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad de Recaudación, por el Interventor y por el funcionario que designe a tal efecto y para este acto el Alcalde, el cual actuará como Secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se

insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 98.- Créditos incobrables.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2.- El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva bajo la dirección de la Tesorería deberá directamente o a través de otros órganos municipales, realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4.- Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Artículo 99.- Situación de insolvencia.

1.- Cuando se hallan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2.- La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquél plazo.

Artículo 100.- Efectos

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevvenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4.- Con esta finalidad, el Tesorero instrumentará los circuitos administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

Artículo 101.- Procedimiento de declaración de crédito incobrable.

1.- Las actuaciones y documentación que se exigirán en los expedientes de fallidos y crédito incobrables se realizarán en función de la cuantía de la deuda y siguiendo las previsiones –en cuanto al orden de prelación de embargos- contenidas en el artículo 131 de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, con respeto, siempre al principio de proporcionalidad.

2.- Las actuaciones que se prevén por cada tramo son mínimas y, a la vez, no excluyentes.

3.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y

condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables

A estos efectos, se entenderá que cuando se cumplan los requisitos establecidos en los supuestos 1, 2, 3 y 4 se procederá a la declaración de fallidos a los obligados al pago e incobrables a los créditos afectados. Cuando se verifiquen los requisitos regulados en los supuestos número 5 y 6 se procederá a la declaración de fallidos los obligados al pago, pero no se darán los créditos como incobrables hasta que no sean insolventes los responsables solidarios, si los hubiere. Y en el supuesto número 7, se procederá a la declaración de fallido en el momento en que se acrediten los requisitos establecidos, y una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

4.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

ACTUACIONES Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA A INCORPORAR EN LOS EXPEDIENTES DE FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES.-

I. SUPUESTOS

SUPUESTO 1.- Deudas hasta 60 Euros

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de Apremio
- Embargo negativo de cuentas bancarias
- Embargo negativo de Sueldos y salarios

SUPUESTO 2.- Deudas de 60 Euros hasta 149,99 Euros

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de Apremio
- Embargo negativo de cuentas bancarias
- Embargo negativo de Sueldos y Salarios
- No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

SUPUESTO 3.- Deudas de 150 Euros hasta 599,99 Euros y Notificación por B.O.P. de la Providencia de Apremio.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación de la Providencia de Apremio mediante publicación en el B.O.P.
- Embargo negativo de cuentas bancarias
- Embargo negativo de Sueldos y salarios

➤ No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

➤ No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -Urbana-

➤ Mantener la deuda pendiente en la recaudación ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

SUPUESTO 4.- Deudas de 150 Euros hasta 599,99 Euros y Notificación personal de la Providencia de Apremio.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

➤ Notificación personal de la Providencia de Apremio

➤ Embargo negativo de cuentas bancarias

➤ Embargo negativo de Sueldos y salarios

➤ Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes

➤ No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

➤ No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -Urbana-

➤ Mantener la deuda pendiente en la recaudación ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

SUPUESTO 5.- Deudas de 600 Euros hasta 2.999,99 Euros

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

➤ Notificación de la Providencia de Apremio.

➤ Embargo negativo de cuentas bancarias.

➤ Embargo negativo de Sueldos y salarios.

➤ Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes.

➤ No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

➤ No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

➤ Investigar bienes gananciales.

SUPUESTO 6.- Deudas de 3.000 Euros hasta 5.999,99 Euros

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

➤ Notificación personal de la Providencia de Apremio

➤ Embargo negativo de cuentas bancarias

➤ Embargo negativo de Sueldos y salarios

➤ Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo

➤ Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes

➤ No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

➤ No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor

▪ Nota simple del Servicio de Índices de Madrid

➤ Investigar bienes gananciales

➤ Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil

SUPUESTO 7.- Deudas de más de 6.000 Euros.

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- Notificación personal de la Providencia de Apremio
- Embargo negativo de cuentas bancarias
- Embargo negativo de Sueldos y salarios
- Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo
- Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes
- No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor
 - Nota simple del Servicio de Índices de Madrid
- Investigar bienes gananciales
- Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil
- Autorización judicial para entrada en el domicilio
- Diligencia de personación y entrada en domicilio.

II.- NOTAS COMUNES

No se solicitará la expedición de certificados de bienes a otras unidades o dependencias municipales, sino que los mismos, en caso de ser necesaria su incorporación al expediente, serán expedidos por la Recaudación municipal mediante diligencia o informe consultados los últimos padrones fiscales aprobados, extremo que se hará constar en la redacción.

* Notificación de la providencia de apremio:

Deberá quedar acreditada y unida al expediente la cumplimentación de la notificación de la providencia de apremio, realizada de acuerdo con lo previsto en la modificación del artículo 105 de la L.G.T. dado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ya se haya realizado ésta de forma personal (entrega en mano o mediante acuse de recibo por correo) o colectiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

* Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

Se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información al menos a cuatro Entidades Bancarias de la localidad y quede documentalmente acreditado que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o éstas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.

* Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Se entenderá cumplido este trámite cuando:

- Conste la petición de embargo de derechos, realizables en el acto o a corto plazo, del deudor frente a la AEAT.

- En todo caso, se incorporará Informe de la Intervención municipal sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento, el cual será emitido de la forma en que suponga el menor

trastorno administrativo para dicha dependencia, bien mediante informes colectivos de deudores, etc. (no solo se informará de las obligaciones reconocidas sino también de las facturas que, aún pendientes de reconocer, se conozcan por entrarse en fase de tramitación)

* Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

Se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y que de documentalmente acreditado que el deudor no sea trabajador por cuenta ajena.

* Embargo de bienes inmuebles.

Ante la inexistencia, insuficiencia de los mismos para cubrir la deuda, o anotaciones preventivas de embargo de otros acreedores practicadas con anterioridad a la actuación municipal, se deberá incorporar al expediente NOTA SIMPLE registral acreditativa de algunos de los supuestos mencionados.

Para deudas con un importe superior a 3.000 € se incorporará Nota Simple del Servicio de Índices de Madrid.

En caso de deudas derivadas del Impuesto de Bienes inmuebles, y con independencias de su cuantía, antes de proponer la declaración de fallido del deudor principal, se analizará individualmente la procedencia de embargar el bien objeto de tributación.

* Embargo de establecimientos mercantiles o industriales.

Con la cautela y precaución que el embargo de este tipo de bienes merece, estudiar la conveniencia y oportunidad de practicar este embargo, justificando, en su caso, la no-procedencia del mismo.

* Embargo de frutos y rentas de toda especie.

Con la cautela y precaución que este tipo de bienes merece por su cualidad de perecederos y la posible responsabilidad o perjuicio en que puede incurrir esta Administración en su ejecución.

* Embargo de bienes muebles y semovientes. (Vehículos y otros)

Sobre todo, elementos de transporte: vehículos, etc.

Diligencia de la Recaudación Ejecutiva que se hará constar en el expediente sobre que no existen bienes de esta naturaleza sobre los que sea posible realizar traba o embargo, según la información que se desprenda del último padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aprobado, o que, en caso de existir estos, no es aconsejable desde el punto de vista económico la realización de los mismos, pues a juicio de la Recaudación Ejecutiva se presume que el producto obtenido en dicha ejecución va a resultar insuficiente para la cobertura del coste de ese expediente. (Art. 114.3 R.G.R.)

En este último caso se informará, además, de la valoración del bien (vehículo) en el mercado otorgado por alguna revista especializada existente (ej: GANVAM), o por las tarifas publicadas en el B.O.E. a los efectos de aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en segundas transmisiones de elementos de transporte.

* Diligencia de personación y entrada en domicilio.

La Diligencia de personación se constituye en un elemento esencial para la aprobación de la propuesta de declaración fallido y crédito incobrable en los expedientes en los que, por su importe, sea requerida.

Es el único acto en el que las indagaciones se realizan por personal de la propia Unidad de Recaudación y sobre el propio escenario donde el sujeto deudor ejercía la actividad que produjo las cuotas cuyo cobro se persigue o en el domicilio que constituya la residencia habitual del contribuyente, para cuyo acceso se debe solicitar autorización del titular o, en caso de que éste se niegue, autorización judicial.

* Autorización judicial de entrada en domicilio.

En el caso de que el contribuyente se negara a facilitar el acceso a la Recaudación Ejecutiva a su domicilio o a la sede en donde se ejerce la actividad, y, a su vez, embargo de los bienes sobre los que no existan limitaciones legales de embargo.

* Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

Actuación que se comprobará de hecho, sin necesidad de levantar diligencia alguna, por la fecha de cargo de los valores a la Recaudación Ejecutiva, así como de la fecha del inicio del procedimiento de apremio con la notificación de la providencia.

* Otras actuaciones.

Independientemente del importe de la deuda y de las actuaciones mínimas obligatorias que se deban realizar en cada tramo, según su cuantía, podrán incorporarse al expediente todo tipo de actuaciones realizadas por la Recaudación Ejecutiva, como diligencias de constancia de hechos, de personación, así como declaración de fallidos por otros organismos (T.G.S.S., A.E.A.T., etc.), como anuncios de ejecución de bienes del deudor publicados en periódicos, Boletines Oficiales, etc., informes del Registro de Aceptaciones Impagadas (R.A.I.), informes bancarios, etc., que vengan a confirmar la declaración de fallidos propuesta.

Artículo 101 Bis.- Deudas no gestionables.

a) En periodo Voluntario:

De conformidad con la facultad que se otorga a los órganos directivos de la Recaudación, en aplicación de lo dispuesto establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y 164.3 del Reglamento General de Recaudación, no se procederá a la liquidación de los hechos tributarios o de cualquier ingreso de derecho público, por un importe inferior a 6 euros, que se gestionen mediante la oportuna liquidación de conceptos de vencimiento no periódico (que no formen parte de algún censo o padrón cobratorio ni que se su gestión se realice mediante autoliquidación), por considerarse que la gestión individualizada de una cantidad inferior es antieconómica y perjudicial para los intereses de la hacienda municipal y ser contraria al principio de eficiencia.

b) En periodo Ejecutivo:

En el procedimiento de apremio, las deudas de un mismo sujeto pasivo, inferiores a 30 euros, se considera antieconómica y perjudicial para

los intereses de la hacienda municipal la gestión del procedimiento de recaudación, quedando en suspenso, hasta tanto se puedan acumular deudas por importe superior al indicado, durante el plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda. Si pasado el plazo de 4 años no alcanzasen dicho importe se procederá a su baja en contabilidad por Prescripción.

Capítulo V.- Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables.

Artículo 102.- Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables.

I.- NORMAS GENERALES:

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, con las condiciones y requisitos que en cada caso establezca el órgano competente, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida, transitoriamente, hacer frente a su pago.

2.- El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.b) de la Ley General tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

4.- En los casos de falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 107 de esta Ordenanza.

5.- La falta de ingreso en período voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme a la presente Ordenanza, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviere aplazadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiesen concedido.

Constatado el impago de la deuda, todas las que tuviese aplazadas el obligado, tanto en la modalidad de simple aplazamiento como en la de fraccionamiento, se exigirán por el procedimiento previsto en el apartado I del Artículo 107 de esta Ordenanza.

II.- DEUDAS APLAZABLES Y NO APLAZABLES:

1.- Serán todas las deudas tributarias y demás de Derecho público, tanto en período voluntario como ejecutivo, cuya gestión

recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y por tanto no serán aplazables los Impuestos, tasas o precios públicos sometidos al régimen de autoliquidación.

3.- Asimismo, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento aquellas deudas cuyo importe, acumulado por contribuyente, sea inferior a 240,4 euros.

Artículo 103 .-Solicitud.-

1.- Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en período ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda que no se encuentre aplazada.

2.- La solicitud del aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, período y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 4º de esta Ordenanza.

f) Lugar, fecha y firma.

3.- A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) Modelo oficial de recibo-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa así lo exija.

b) En su caso, los documentos que acrediten la presentación.

c) Certificación de la entidad de crédito, siempre y cuando ésta tenga apertura de cuenta restringida de recaudación con el Ayuntamiento de Toledo, justificativo de la titularidad de la cuenta en la cual debe efectuarse los cargos, en caso de domiciliar el pago de los plazos.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4.- Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, en sustitución del contenido de la letra e) del apartado 2 anterior, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del peticionario manifestando carecer bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía. Dicha carencia de bienes se entenderá referida al grupo de empresas en su caso.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera y patrimonial que se estime pertinente.

5.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán:

A. EN PERIODO VOLUNTARIO:

a) Las deudas de importe inferior a 1.202,02 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202,03 y 3.005,06 euros puede ser aplazado hasta seis meses.

c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.005,07 y 6.010,12 euros puede ser aplazado hasta doce meses.

d) El pago de las deudas de importe comprendido entre 6.010,13 y 12.020,24 de euros puede ser aplazado hasta dieciocho meses.

e) Las deudas de importe superior a 12.020,25 de euros podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro meses.

f) Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

B. EN PERIODO EJECUTIVO:

d) Las deudas de importe inferior a 1.202,02 euros podrán aplazarse por un período máximo de seis plazos.

e) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202,03 y 3.005,06 euros puede ser aplazado hasta diez plazos.

f) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.005,07 y 12.020,24 euros puede ser aplazado hasta dieciocho plazos.

g) Las deudas de importe superior a 12.020,25 de euros podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro plazos.

h) Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

Cuando se hace referencia a número de plazos, éstos tendrán la limitación temporal de treinta y seis meses como máximo.

Artículo 104.- Garantías.

I.- GARANTIAS.

1.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito, Entidades de seguro o Sociedades de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas Entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2.- Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, la Tesorería municipal podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes del término municipal de reconocida solvencia.
- e) Cualquier otra que se estime suficiente por la Tesorería municipal.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si no lo hiciera, se desestimaré la solicitud.

3.- Cuando se solicite admisión de garantía que no consista en aval solidario de entidad de crédito, de entidad de seguros o de sociedad de garantía recíproca, junto a la solicitud se deberá acompañar:

- a) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializados e independientes.
- b) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

4.- Se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del órgano de recaudación.

5.- No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, organismo Autónomo o Corporación Local.

6.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por ciento de ambas partidas.

Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9.- La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

10.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Será competencia de la Tesorería municipal otorgar cuantos documentos públicos o privados sean precisos para la cancelación de las garantías constituidas.

11.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

II.- DISPENSA DE GARANTIAS.

1.- El Tesorero municipal podrá disponer total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la existencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

2.- El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía quedará obligado, durante el período a que aquél se extienda, a comunicar a la Tesorería municipal cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3.- No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas sin prestación de garantía al mismo sujeto pasivo, incluida la solicitada, no superen el importe de 3.005,06 euros.

Artículo 105.- Tramitación.

1.- El órgano competente para la recepción de las solicitudes de aplazamiento revisará la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de 10 días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

Asimismo, el servicio de recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

2.- Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará la vía ejecutiva y por tanto no se dictará Providencia de apremio.

3.- Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

4.- Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los

intereses de demora que procedan conforme a lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 106.- Resolución.-

1.- CONTENIDO:

a) Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

b) En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

c) Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el Artículo 20, apartado 2, letra a) y b) del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

d) Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:

- La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.
- El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.
- La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

2.- PLAZOS:

La resolución deberá adoptarse en los plazos siguientes:

a) En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, en los aplazamientos y fraccionamientos de pago siguientes.

- Los fraccionamientos de importe inferior a 3.005,06 euros.

En aquellos supuestos en que haya que dar trámite de audiencia al interesado o en los que se solicite al mismo por el servicio de recaudación la aportación de documentación o información adicional, dichos plazos habrán de ser ampliados por el período de tiempo que haya durado dicho trámite.

b) En el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, para el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía administrativa, una vez transcurridos dichos plazos los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3.- NOTIFICACION:

La resolución deberá ser notificada a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

Si fuere estimatoria, además se le advertirá de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, en caso de falta de pago y del cálculo de los interesados.

4.- MODIFICACION DE CONDICIONES:

En los aplazamientos de pago que en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

5.- OTRAS OBLIGACIONES:

En aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago cuyo plazo sea superior a dos años, el deudor vendrá obligado a comunicar al servicio de recaudación las siguientes informaciones:

- Semestralmente, la situación de su tesorería y su previsión para los seis meses siguientes.
- Anualmente, las cuentas anuales previstas, en su caso, por la legislación mercantil.

6.- ORGANOS COMPETENTES:

La resolución de los aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia de los siguientes órganos:

- a) Tesorero municipal, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 6.010,12 de euros y el plazo no sea superior a un año.
- b) Concejal Delegado de Hacienda, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 30.050,61 de euros y el plazo no sea superior a dos años.
- c) Alcaldía-Presidencia, la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos en cualquier otro caso no contemplado en los apartados anteriores.
- d) Por parte de la Alcaldía-Presidencia podrán dictarse normas especiales encaminadas a regular el fraccionamiento de pago del padrón del Impuesto de Actividades Económicas, en período voluntario.

Dicha regulación se articulará mediante resolución de la Alcaldía con informe previo de la Tesorería municipal y habrá de contemplar, al menos, el

número de plazos en que se concreta el fraccionamiento, los importes mínimos para optar a su concesión y la dispensa de garantías.

e) Por parte de la Alcaldía-Presidencia se dictarán las normas especiales encaminadas a regular el régimen generalizado de fraccionamiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en período voluntario, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

7.- CALCULO DE INTERESES.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- En la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento. Entonces, la liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo del período.

4.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fuese solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 107.- Procedimiento en caso de falta de pago.

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por el procedimiento de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con los recargos correspondientes. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutándose en

primer lugar la garantía aportada, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, la fracción no pagada se exigirá por el procedimiento de apremio con los intereses devengados y los recargos correspondientes. De no pagarse la citada fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existe garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

c) Cuando, como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en la forma establecida en el Artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá como sigue:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por el procedimiento de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con los correspondientes recargos, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutando la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Capítulo VI.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 108.-

1.- Los pliegos de condiciones económico-administrativas que hayan de servir de base a la adjudicación de contratos por parte de la Administración Municipal y sus Organismos Autónomos, exigirán como requisito de obligado cumplimiento el que los licitadores se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

2.- Tal exigencia deberá hacerse extensiva a los optantes a la concesión de subvenciones con cargo a los presupuestos municipales, concesiones administrativas de utilización del dominio público municipal y en general para

la solicitud de cualquier tipo de prestación, servicio, etc... cuya resolución se encuentre en el ámbito de las concesiones graciables o discrecionales de la administración municipal.

3.- La acreditación de encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones fiscales, se realizará mediante la aportación del oportuno certificado expedido por la Tesorería Municipal.

4.- Cuando lo instado sea el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, la aportación del certificado indicado en el apartado anterior no suspenderá la tramitación del expediente, salvo que figuren deudas distintas de las que se solicita aplazamiento o fraccionamiento.

TITULO IV.- LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.

Capítulo 1.- Principios generales

Artículo 109.-

Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la unidad administrativa que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 110.- Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regimenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, exenciones o bonificaciones fiscales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.

j) Elaborar los planes inspectores y colaborar con las unidades de gestión tributaria y recaudación municipal en orden a la actualización de documentos y datos fiscales

k) Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 111.-

1.- El Servicio de Inspección se prestará a través de los Organos Generales de Gobierno y de los funcionarios municipales. La estructura orgánica, funcional y retributiva del mismo será la que en cada momento apruebe el Ayuntamiento de Toledo.

2.- La Inspección de los Tributos Locales gestionados por la Administración Tributaria del Estado se prestará en colaboración con la misma mediante planes de actuación conjunta conforme determine el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 112.-

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 113.-

1.- La inspección de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o se produzcan hechos imposables o bien exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 114.-

1.- Cuando las actuaciones de comprobación e investigación supongan el examen de los libros y la documentación que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de otra naturaleza desarrolladas por el obligado tributario, deberán practicarse en los locales y oficinas del interesado donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos de las anotaciones practicadas u otros documentos concernientes a la actividad desarrollada y cuyo examen proceda.

2.- No obstante, previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas determinados documentos de aquellos a los que se refiere el apartado anterior, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar. Se considerará prestada la conformidad si el obligado tributario no hiciera manifestación en contrario al serle requeridos los documentos, pudiendo no obstante oponerse a ello en cualquier momento.

3.- Tratándose de registros y documentos establecidos específicamente por normas de carácter tributario o de los justificantes relativos exclusivamente a los mismos, la Inspección de los Tributos podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para proceder a su examen.

4.- Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se realicen respecto de personas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, la Inspección de Tributos podrá examinar en las oficinas públicas correspondientes los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllas, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas o que deben servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias

Capítulo II. Actuaciones inspectoras.

Artículo 115.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Artículo 116.-

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 117.-

Anualmente por el Inspector Jefe se formulará una memoria comprensiva de los resultados obtenidos de la Inspección.

Artículo 118.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.
- b) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado, siempre que este último se encuentre dentro del término municipal de Toledo.
- c) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Artículo 119.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo, con autorización escrita o motivada del Inspector-Jefe respectivo.
- b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.

Artículo 120.-

Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

Capítulo III.- Documentación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 121.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Artículo 122.- Diligencias

1.- Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2.- Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiera la letra e) del Artículo 110 de esta Ordenanza.

3.- Las diligencias pueden ser documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4.- En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

b) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 123.- Comunicaciones.

1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrá incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a Derecho.

4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 124.- Informes.

1.- La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 125.- Actas de Inspección.

1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se haya hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los

recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3.- La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

4.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 126.-

1.- Las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo, retener o responsable, acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial deba serlo en los distintos lugares en que se materialice.

c) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imposables y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación contenida en el acta.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4.- Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo, retener o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Artículo 127.- Actas sin descubrimiento de deuda. De comprobado y conforme.

1.- Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo o retener.

2.- Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retener.

a) Actas de comprobado y conforme.

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retener, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

b) Actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retener.

1.- Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo o retener no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

2.- Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

3.- Estas actas se tramitarán como de conformidad o disconformidad según los casos.

Artículo 128.- Actas de conformidad.

1.- Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende a los hechos recogidos en el acta, y a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, con el alcance del Artículo 117 de la Ley General Tributaria.

2.- Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el Artículo 82 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación sea firme.

Artículo 129.- Actas de disconformidad.

1.- Cuando el sujeto pasivo, retener o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente

administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad manifestada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 130.- Actas con prueba preconstituida.

1.- Cuando exista prueba reconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

Capítulo IV. -Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.

Artículo 131.- Tramitación de las diligencias.

1.- Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2.- Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3.- Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen

del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4.- En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar en la misma diligencia, se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquella para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 132.- Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1.- De acuerdo con la letra c) del Artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Alcalde dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2.- Cuando se trate de actas de conformidad:

a) Se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulaba en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Alcalde por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulaba en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

b) Si en la propuesta de liquidación formulaba en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector-Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a

propuesta del Inspector-Jefe el Alcalde dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Inspector-jefe podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Alcalde dentro el mes siguiente.

4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Artículo 133.-

Recurros y reclamaciones contra liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1.- Contra las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el art. 51 de la presente Ordenanza.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2.- Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del Artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado Artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3.- En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V.- Disposiciones especiales.

Artículo 134.- Liquidación de los intereses de demora.

1.- La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2.- Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Artículo 135.- Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquellos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del Artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Alcalde, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los redondeos de las cifras resultantes de la aplicación de porcentajes de incremento sobre tipos, cuotas o tarifas, se aplicarán las siguientes normas:

- En los tipos impositivos sólo se tendrán en cuenta dos decimales.

- En los impuestos, las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes de incremento, habrán de redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que al aplicar el porcentaje de incremento se obtenga una cantidad cuya última cifra sea igual o mayor a la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

- En las tasas y precios públicos el redondeo se efectuará conforme se ha señalado anteriormente, obteniendo una cifra con dos decimales, excepto.

1. Tasa por el servicio de abastecimiento de agua y saneamiento– (seis decimales efectuando el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo). En el caso de que al aplicar el porcentaje de incremento de las tarifas se obtenga una cantidad cuya séptima cifra decimal sea cinco, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

2. Tarifas unitarias que se aplican a bases expresadas en cualquier magnitud cuyo importe sea inferior a 0,25 €, se efectuará el redondeo por exceso al céntimo más próximo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo establecido en el Título IV de la presente Ordenanza Fiscal, referente a la Inspección de Tributos, quedará en suspenso su aplicación mientras no se cree en la organización municipal la figura de la Inspección Tributaria municipal, y su estructura organizativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos (R.D.939/86 de 25 de abril), Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre) y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2003, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 16
REGULADORA DE LA TASA POR VIGILANCIA DE VEHÍCULOS
EN LUGARES DESTINADOS A APARCAMIENTOS

Derogada por carecer de aplicación al existir el servicio de aparcamiento regulado.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE
IDIOMAS.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

III. -SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios de enseñanza que tengan establecidos la Escuela Municipal de Idiomas.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

A) CICLO INICIAL (Curso para alumnos menores de 14 años)

	CÓDIGOS	Euros/trimestrales
Grado A	T17.01.01	37,89
Grado B	T17.01.02	74,65
Grado C	T17.01.03	124,02

B) CICLO SUPERIOR (Cursos para mayores de 14 años)

	CÓDIGOS	Euros/trimestrales
Grado inicial	T17.02.01	129,77
Grado primero	T17.02.02	129,77
Grado segundo	T17.02.03	129,77
Grado tercero	T17.02.04	129,77
Grado cuarto	T17.02.05	129,77

C) CURSO DE VERANO

(T17.03.01) 45,94 Euros.

D) DERECHOS DE EXAMEN EXTRAORDINARIOS

(T17.04.01) 20,66 Euros.

E) MATRICULA

(T17.05.01) 41,35 Euros.

V.- DEVENGO, REGIMEN DE INGRESO Y DECLARACION

Artículo 5º

1.- La tasa se devenga en el momento de solicitar los servicios de la Escuela Municipal de Idiomas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Para todas las enseñanzas en el momento de formalizar la solicitud de matrícula.

En aquellos cursos en que el pago sea trimestral, deberá acreditarse la domiciliación bancaria de los abonos trimestrales en el momento de formalización de matrícula.

3.- El pago de la tasa por matrícula no se devolverá por renuncia voluntaria del alumno y motivos ajenos a la Escuela.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.

Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Idiomas, deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma, en las fechas que a tal efecto se determinen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma por escrito a la Dirección de la Escuela siendo presentada en el Registro General del Ayuntamiento y abonar la tasa correspondiente.

El número mínimo de matrículas precisas para impartir cualquier grado será de 10.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 17 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2009, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 18
REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por suministro de agua.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro agua.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifa
A.1 Consumo de agua (mensual)

BLOQUES	CONSUMO	CÓDIGOS	Euros/m ³
Bloque I	Hasta 5 metros cúbicos	T18.01.01	0,165431
Bloque II	De 6 a 10 metros cúbicos	T18.01.02	0,264753
Bloque III	De 11 a 15 metros cúbicos	T18.01.03	0,507659
Bloque IV	De 16 a 20 metros cúbicos	T18.01.04	0,849566
Bloque V	De 21 en adelante	T18.01.05	1,202920

A.2 Bloque Industrial:

Para consumos en cómputo anual superen los 250.000 metros cúbicos (T18.02.01).

Para consumos de centros hospitalarios y educativos.

0,849566 Euros por metro cúbico (T18.02.02).

B)Factor caudal.- Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

➤ 13 ó 15 milímetros: 2,579178 Euros (T18.03.01).

➤ Resto de contadores según fórmula: $F = (D/15)^3 * T$ (T18.03.02).

➤ Siendo “D” el diámetro del contador y “T” la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros (2,579158 Euros). (T18.03.03)

En contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicios de extinción de incendios se facturará aplicando lo establecido en el apartado B del presente artículo, sin que exceda de 586,96 Euros (T18.04.01).

C) En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

D) En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

VI.-NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA

Artículo 6º.-

1.- Las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al resultado obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el Artículo 4º A), por el número de meses facturados.

2.- En los contadores generales o comunitarios las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al producto obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el Artículo 4º A) por el número de meses facturados y el número de viviendas o locales sometidos al régimen de contador general o comunitario.

3.- La Tarifa fijada para el bloque V será aplicada directamente al resto del volumen de agua que exceda del comprendido en el bloque IV una vez realizadas las operaciones dispuestas en los apartados anteriores.

4.- Lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo será aplicado a partir de la fecha en que se presente la relación de los usuarios del servicio en la

Oficina Gestora, debiendo incluir la misma la identificación de cada una de las personas así como el Número de Identificación Fiscal.

VII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

La gestión del servicio de suministro o elevación de agua se regirá por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Toledo así como por los convenios y contratos que se establezcan con las mancomunidades, municipios y urbanizaciones particulares ubicadas dentro o fuera del término municipal.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva, la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el anuncio de cobranza.

2.- La falta de pago por el abonado en el plazo fijado en el apartado anterior dará lugar a la incoación del expediente para proceder al corte del suministro de agua.

3.- La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado número 1 motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio.

DISPOSICION ADICIONAL

El Servicio se gestiona de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo, y por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL TALLER DE FONTANERÍA Y SERVICIO DE
COLOCACIÓN DE CONTADORES.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por prestación de servicios por el taller de fontanería y servicio de colocación de contadores.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) Los trabajos que realice el taller de fontanería derivados del servicio de abastecimiento de agua potable, a petición de particulares o motivados por los mismos, directa o indirectamente.

b) El servicio de colocación o retirada de contadores de agua así como el de licitación de dichos aparatos cuando este trabajo sea solicitado por los abonados del servicio municipal de agua y se compruebe el mal funcionamiento de dicho aparato.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, destinatarios de los servicios enunciados en el Artículo 2º 1.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga desde el momento en que se solicita la prestación del servicio.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Derechos de alta del suministro y contador del agua 31,38 Euros (T19.01.01).

II.- Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador según diámetro.

Milímetros de diámetro del contador	CÓDIGOS	EUROS
De 13 a 20	T19.01.02	0,83
De 25 a 40	T19.01.03	1,16
De más de 40	T19.01.04	Según fórmula: $2 (M / 13) \times 0,83$ Siendo "M" el calibre del contador

III.- Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará según el calibre del contador, la siguiente cantidad:

Milímetros de diámetro del contador	CÓDIGOS	EUROS
De 13 a 20	T19.02.01	96,86
De 25 a 40	T19.02.02	193,50
De más de 40	T19.02.03	536,76

Artículo 6º.-

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta del suministro y contador de agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador 1956,93 Euros (T19.03.01).

Esta fianza será devuelta cuando sea otorgada autorización de acometida definitiva y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas facturadas conjuntamente con ella durante la ejecución de las obras.

VI. -NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

1.-No se procederá a la realización de ningún trabajo que se solicite sin el previo ingreso del importe de la tasa.

2.-A las solicitudes de nuevas conexiones a la red general de agua que se formulen por personas naturales o jurídicas para construcciones y obras se unirá copia o fotocopia de la licencia municipal para la ejecución de las mismas. En las resoluciones por las que se autoricen las citadas conexiones se fijará la

cuantía de la fianza a depositar por el concesionario con carácter previo y que garantizará el consumo de agua que por la Oficina Técnica se calcule.

3.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975, no se podrán aceptar peticiones de servicios de nuevas instalaciones o ampliaciones que no vengan acompañadas de un boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

4.- En la verificación de contadores si se demuestra la existencia de avería o mal funcionamiento se devolverá el ingreso realizado en el supuesto en que el interesado venga satisfaciendo la obligación de pago por el epígrafe V.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

Artículo 8º.-

1.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas para los epígrafes I, II, III, IV y VI, en el momento de presentar las solicitudes del servicio.

b) Tratándose de las Tarifas que sea fijada en el epígrafe V, en los plazos establecidos en los recibos que se expidan a tal efecto.

2.- No se tramitará ninguna solicitud que conlleve la obligación de realizar el ingreso en el momento de su presentación que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

3.-La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Servicio se gestiona de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo, y por el Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1, de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 20
REGULADORA DE LA TASA POR ALQUILER DE PUESTOS DE
VENTA Y PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO
DE MINORISTAS.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación o uso de los terrenos, puestos, locales, tarimas y demás servicios del Mercado Municipal de Minoristas.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, adjudicatarias de los puestos y que se beneficien especialmente de los servicios del Mercado o bien provoquen la citada prestación de servicios.

IV. -DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga cuando se autoriza o adjudica la ocupación o uso de las tarimas, puestos, locales y terrenos y cuando se solicite la prestación del resto de los servicios del Mercado de Minoristas.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por alquiler de:

a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes. 17,75 Euros (T20.01.01).

b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes. 19,02 Euros (T20.01.02).

En la tasa regulada en esta Ordenanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente Tarifa.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- La superficie de los puestos declarados vacantes se incorporarán al concesionario de la mediana superficie.

2.- Los concesionarios de los puestos minoristas podrán tener derecho al uso de las cámaras frigoríficas que se abonarán al concesionario de la mediana superficie de acuerdo con los precios autorizados por el Ayuntamiento.

3.- A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse en la cámara frigorífica debidamente envasados.

4.- En lo no dispuesto en estas normas será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento del Mercado de Minoristas.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- La tasa será abonada mensualmente mediante el ingreso correspondiente en la Cuenta restringida de gestión del patrimonio.

2.- La falta de pago de la tasa en el momento o plazos establecidos en el artículo anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio. No obstante previa instrucción del correspondiente expediente, procederá la declaración de vacante de puesto cuando el titular, por causas no imputables al Ayuntamiento adeude un mínimo de tres mensualidades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 21
REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS
ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO
PÚBLICO LOCAL**

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.

B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.

C) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.

D) Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.

E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

H) Iluminación de Monumentos

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º.-

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 5º.-

1.- A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas. Igualmente, se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en dicho índice fiscal de calles.

2.- Cuando un vial no figure expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de tercera categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Los parques y jardines municipales a los expresados efectos quedarán asimilados a las vías de primera categoría.

EPIGRAFE A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, materiales de construcción, escombros y similares.

Artículo 6º

1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevalados por valles, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

4.- El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción	10,14	8,07	6,10
CÓDIGOS	T21.01.01	T21.01.02	T21.01.03
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, asnillas y apeos, al mes o fracción.	10,14	8,07	6,10
CÓDIGOS	T21.01.04	T21.01.05	T21.01.06
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción.	10,14	8,07	6,10
CÓDIGOS	T21.01.07	T21.01.08	T21.01.09
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o fracción	15,22	12,09	9,14
CÓDIGOS	T21.01.10	T21.01.11	T21.01.12

5.- Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará

lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6.- En las tarifas por andamios siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

EPIGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 7º

1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El período será anual, computado como natural.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año: 67,57 Euros (T2102.01).

EPIGRAFE C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas

Artículo 8º

1.- Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural.

3.- Tarifa:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Vado permanente	33,78	26,91	20,33
CÓDIGO	T21.03.01	T21.03.02	T21.03.03
Vado laboral	25,33	20,18	15,24
CÓDIGO	T21.03.04	T21.03.05	T21.03.06

EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública de carga y descarga de mercancías o zonas de parada para subida y bajada de viajeros y equipajes.

Artículo 9º

1.- La base de la tasa será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.

2.- El período liquidable corresponderá a años naturales.

3.- Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Con horario comercial	33,78	26,91	20,38
CÓDIGOS	T21.04.01	T21.04.02	T21.04.03
Sin horario comercial	135,12	107,61	81,29
CÓDIGOS	T21.04.04	T21.04.05	T21.04.06

EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 10º

1.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2.- El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada	33,78	26,91	20,33
CÓDIGOS	T21.05.01	T21.05.02	T21.05.03
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y año	50,69	40,34	30,48
CÓDIGOS	T21.05.04	T21.05.05	T21.05.06

➤ Las licencias de “temporada” comprenderán el siguiente período: Del 1 de marzo al 30 de octubre (ambos inclusive). Las licencias anuales: Del 1 de enero al 31 de diciembre (ambos inclusive), debiéndose en cualquier caso solicitar la renovación por el interesado.

3.- Las tarifas se reducirán en el 50 % cuando se trate de locales comerciales de nueva creación que inicie su actividad, después del 1 de julio.

EPIGRAFE F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 11º

1.- Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada en metros cuadrados/lineales o fracción.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

	CATEGORÍA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Bares, Máquinas expendedoras, cajeros automáticos.	168,93	134,52	101,56
CÓDIGOS	T21.06.01	T21.06.02	T21.06.03
Máquinas expendedoras, cajeros automáticos en línea de fachas	111,17	100,05	88,94
CÓDIGOS	T21.06.04	T21.06.05	T21.06.06
Resto de actividades	135,14	107,61	81,25
CÓDIGOS	T21.06.07	T21.06.08	T21.06.09

EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 12º

La base de la tasa estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

Grupo 1.- Puestos de venta de artículos.

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por metro cuadrado y día	0,67	0,53	0,40
CÓDIGOS	T21.07.01	T21.07.02	T21.07.03

Grupo 2.- Puestos en mercadillos públicos.

PUESTOS EN MERCADILLOS PUBLICOS	CÓDIGOS	EUROS
Puesto de concesión anual, metro cuadrado y año.	T21.07.01	35,27
Puesto de concesión no anual, metro cuadrado y mes o fracción.	T21.07.02	2,73

Grupo 3.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, y rodaje cinematográfico.

3.1.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, días 24 y 31 de diciembre.

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de Carnavales, Semana Santa, Semana del Corpus, Feria de Agosto, Verbenas y romerías y Fiestas de Barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta, concurso o convenio de colaboración con las Asociaciones de Feriantes (metro cuadrado y día):

	CÓDIGO	EUROS
Semana del Corpus, Feria de Agosto, Carnavales, 24 y 31 de diciembre.	T21.08.01	1,59
Semana Santa, Fiesta de Barrios, Verbenas y Romerías.	T21.08.02	1,07

b) En cualquier lugar exceptuando lo dispuesto en la letra anterior:

	CÓDIGOS	EUROS
En períodos de ocupación inferiores a un mes. (metro ² /día)	T21.09.01	1,02
En períodos de ocupación de temporada (metro ² /mes)	T21.09.02	10,13

c) La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso a 6,26 Euros.

3.2.- Rodaje cinematográfico (por día) :

RODAJE CINEMATOGRAFICO	CÓDIGOS	EUROS/DIA
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos.	T21.10.01	405,43
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal funcionario laboral adscrito al Ayuntamiento.	T21.10.02	608,14

EPIGRAFE H) Iluminación de Monumentos

Artículo 13º

Por hora o fracción:

ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS	CÓDIGOS	EUROS
Catedral o Alcázar	T21.11.01	87,05
Resto de instalaciones, por monumentos	T21.11.02	61,48
Todas las Instalaciones	T21.11.03	517,89

IV.- DEVENGO

Artículo 14º.-

El devengo de la tasa se produce:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.

B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.

C) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.

D) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local.

V.- NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 15º.-

1.- Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

➤ Cuando se trate de instalaciones comprendidas en los Epígrafes B) (Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial) y E) (Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos), los interesados deberán formular las correspondientes solicitudes de licencia (únicamente en supuestos de renovación, no de nueva licencia) durante el período comprendido entre el día 1 de enero y 28 de febrero (ambos inclusive) del ejercicio en curso.

➤ En ningún caso se procederá a la instalación de elementos comerciales: espaderos, cocineros, máquinas de refrescos y similares si no se ha formulado la correspondiente solicitud, debiéndose una vez otorgada la licencia, ajustar la instalación a las condiciones que se determinen en el acto de concesión.

➤ Tratándose de quioscos de temporada, terrazas o marquesinas, no podrá efectuarse la instalación hasta el momento en que se conceda la perceptiva licencia, indicándose para cada supuesto concreto las condiciones que durante dicho ejercicio, habrán de regir la misma.

2.- En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

3.- En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

Artículo 16º.-

1.- En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.

2.- En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, la tasa será

prorrataada por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

Artículo 17º.-

Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 18º.-

En los aprovechamientos señalados en el Artículo 12, Grupo 3.1, la tasa deberá ser ingresada mediante autoliquidación previamente a la retirada de la licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

Artículo 19º.-

1.- Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subasta o sorteo y de los señalados en el Artículo 12, Grupo 3.1, no se tramitará ninguna solicitud de licencia, concesión o autorización que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán acompañados del justificante del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 20º.-

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado.

En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 21º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y su ingreso se realizará en los plazos establecidos en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

Artículo 22º.-

Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 22
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Serán objeto de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el Artículo 5º de esta Ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quiénes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
- c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la preceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1º.- La tarifa de la tasa se fijará de conformidad con los siguientes epígrafes:

1.- Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.		
Categoría del Vial	CÓDIGOS	€/metros ²
Primera categoría	T22.01.01	61,00
Segunda categoría	T22.01.02	50,00
Tercera categoría	T22.01.03	39,79

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económica, y se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en el índice fiscal de calles, así como aquellas que no se encuentre incluidas en el mismo.

	CÓDIGOS	€
2.- Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año,	T22.02.01	0,19
3.- Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año	T22.02.02	0,16
4.- Por cada acometida eléctrica, al año	T22.02.03	0,48
5.- Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año	T22.02.04	1,18
6.- Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año	T22.02.05	0,48
7.- Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año	T22.02.06	0,15
8.- Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año	T22.02.07	0,48
9.- Por cada transformador instalado en el suelo, al año	T22.02.08	9,67
10.- Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año	T22.02.09	4,55
11.- Por cada caja de distribución, al año	T22.02.10	7,53
12.- Por cada surtidor de gasolina, al año	T22.02.11	107,29
13.- Por cada surtidor de petróleo, al año	T22.02.12	107,29
14.- Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año	T22.02.13	0,83
15.- Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año	T22.02.14	8,83

2º.- Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

	CÓDIGOS	EUROS
Cable subterráneo, metro lineal	T22.03.01	0,16
Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal	T22.03.02	0,86
Poste que vuele sobre la vía pública	T22.03.03	0,48

Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno	T22.03.04	0,31
Acometidas para alumbrado y usos domésticos	T22.03.05	7,53
Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.	T22.03.06	9,15
Surtidores de gasolina, cada uno	T22.03.07	63,95
Surtidores de petróleo, cada uno	T22.03.08	63,95
Depósitos de combustible para calefacción	T22.03.09	63,95
Depósitos de aceite, cada uno.	T22.03.10	63,95

3º.- La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Vuelo, 1,00 (T22.04.01).
- b) Subsuelo, 1,05 (T22.04.02).
- c) Suelo, 1,10 (T22.04.03).

4º.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas (T22.05.01).

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial se aplicará a las empresas reseñadas en el primer párrafo tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988).

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera habido.

2.- Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquella. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud. No se tramitará ningún expediente que no haya acreditado el pago de la tasa.

a) En el supuesto en que no se otorgue la correspondiente licencia, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados, se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de esta tasa, en los plazos que se fijen en los referidos documentos cobratorios.

c) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía de la tasa deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

d) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros a los que se refiere el apartado 4 del Artículo 5º, la tasa se exigirá mediante el régimen de autoliquidación. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán practicar e ingresar mensualmente, mediante impreso habilitado al efecto, la correspondiente autoliquidación acompañada, de declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior junto con los documentos

acreditativos de la facturación efectuada en el Término Municipal de Toledo, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal. En el supuesto de empresas suministradoras de energía eléctrica, la autoliquidación irá acompañada del listado mensual al que se refiere el Real Decreto 2550/1994, por la que se establece el procedimiento para la remisión de datos de facturación de energía eléctrica a los Ayuntamientos.

La citada autoliquidación, así como su ingreso, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al vencimiento del mes natural al que se refiera la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 23
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.**

DEROGADA. Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2004

**ORDENANZA FISCAL Nº 24
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE LABORATORIO MUNICIPAL.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª, del Capítulo III del Título I del citado texto normativo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la prestación del servicio de laboratorio municipal.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de realización de análisis químico y/o microbiológico por parte del Laboratorio Municipal.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios de analítica del laboratorio municipal

IV.-DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la realización de los trabajos de análisis, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el Artículo 5 de esta ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 57,35 Euros (T24.01.01) por cada muestra analizada.

VI.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6º.-

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 25
REGULADORA DEL CONTROL Y ORDENACIÓN DEL
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VIAS
PUBLICAS DE LA CAPITAL Y DE SU CORRESPONDIENTE TASA
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente tasa.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

1. Constituye el Hecho Imponible de la tasa, el estacionamiento, durante los días y horarios incluidos en la Ordenanza de movilidad de la ciudad de Toledo, de los vehículos en las vías públicas de Toledo encuadradas en las zonas que figuran relacionadas en el Anexo I de esta Ordenanza, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial que se realiza del dominio público local.

En estas zonas existirá una prohibición general para el estacionamiento y se podrá obtener autorización para aparcar, mediante la adquisición de un ticket por el procedimiento que la Ordenanza reguladora de este servicio determine.

No se considera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público el aparcamiento, en las zonas reguladas de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, cuando cada uno de ellos posea solamente dos ruedas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, durante el horario que el Ayuntamiento establezca.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga-descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos y permanezca persona mayor de edad junto al vehículo.
- d) Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor está presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor, siempre que hayan obtenido autorización municipal.

f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estén prestando servicio de emergencia en esa zona.

g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos.

2.- Los regímenes especiales de estacionamiento y las vías públicas objeto de regulación y número de aparcamientos, se regirán por lo establecido en la Ordenanza municipal de movilidad de la ciudad de Toledo.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.-

Son Sujetos Pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza los conductores o titulares de los vehículos que estacionen en los lugares o vías públicas, que estén debidamente señalizadas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, aunque no medie solicitud por parte del usuario.

IV.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa por estacionamiento se devenga desde el momento en que el vehículo esté estacionado en los lugares de regulación del aparcamiento debidamente señalizados, y no se encuentre dentro de los supuestos de no sujeción.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Zona Azul y Naranja:

	TARIFA GENERAL	TARIFA ESPECIAL
Importe mínimo (fracción mínima 0,05€)	0,20€	0,20€
CÓDIGOS	T25.01.01	T25.01.02
Primera hora de estacionamiento	0,78€	0,50€
CÓDIGOS	T25.01.03	T25.01.04
Máximo dos horas	1,55€	1,00€
CÓDIGOS	T25.01.05	T22.03.06

Exenciones:

Los titulares de tarjeta de residente en el ámbito de su zona delimitada.

Los titulares de tarjeta de trabajador autónomo que presta servicios a domicilio, la primera hora de estacionamiento.

2. Tarifa Extraordinaria (Art. 38.2 Ordenanza Municipal de movilidad de la ciudad de Toledo) 3,50 Euros (T25.02.01).

3. Por la expedición o renovación de tarjeta, no prorrateable:

T. residente: 7,60 euros (T22.03.01).

T. trabajador autónomo que presta servicios a domicilio:
12,50 Euros (T22.03.02)

4. Autorización de aparcamiento en zona regulada de actividades económicas para el suministro de mercancías:

327,28 euros (T22.04.01), por año.

81,82 euros (T22.04.02), por trimestre o fracción.

VI.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6º.-

La tasa se ingresará mediante ticket expedido, previo pago de la misma, por máquina instalada en zona de regulación azul o naranja.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 24 de febrero de 2000 ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

RELACION DE ZONAS AFECTADAS POR LA REGULACIÓN DE APARCAMIENTOS:

ZONA 1. Casco Histórico.

ZONA 2. Santa Teresa.

ZONA 3 y 4. Barrio de los Bloques Reconquista.

ZONA 5. Buenavista.

ZONA 6. Palomarejos: de Calle Barcelona a Avenida de Portugal.

ZONA 7. Palomarejos: de Calle División Azul a Calle Barcelona.

ZONA 8. San Antón.

ZONA 9. Plaza de Toros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26
REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS
DE POLICIA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O
BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

La presente tasa se establece en uso de las facultades contenidas en el artículo 20.4.f), g) y z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el Hecho Imponible la recepción de los servicios públicos de la Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al Sujeto Pasivo y son objeto de regulación en la presente Ordenanza y se traduzcan en la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local. Estas actividades se concretan en las siguientes:

a) Conducción de vehículos o caravanas de los mismos que por sus características o las de la vía requieran el auxilio de la Policía Local.

b) Cortes de tráfico o reservas de aparcamiento, de realización imprescindible y demandados por personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades con animo de lucro en la vía pública.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son Sujetos Pasivos los beneficiarios o receptores de los servicios contemplados en el artículo 2º de esta Ordenanza.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga desde el momento de iniciación del servicio y hasta finalización del mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Días lectivos (Jornada diurna):

	CÓDIGOS	EUROS
Hora de trabajo de Subinspector	T26.01.01	36,72
Hora de trabajo de Oficial y Policía	T26.01.02	32,75
Hora de trabajo de Vigilante municipal	T26.01.03	25,82

Días festivos y lectivos jornada nocturna

	CÓDIGOS	EUROS
Hora de trabajo de Subinspector	T26.02.01	45,66
Hora de trabajo de Oficial y Policía	T26.02.02	40,66
Hora de trabajo de Vigilante municipal	T26.02.03	30,76

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6º.-

1.- Los agentes destinados a este tipo de servicio estarán sujetos a la exclusiva autoridad de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

2.- La Jefatura del Cuerpo de Policía Local dispondrá el número de Agentes y tiempo de servicio, en orden a preservar las medidas de seguridad, de legalidad y de autoprotección de los Agentes que cada servicio requiera. En ningún caso el receptor del servicio podrá impartir instrucciones o señalar el número de Agentes necesarios para el servicio.

3.- El sujeto pasivo, previamente a la solicitud deberá interesar personalmente o por escrito detallado de sus necesidades, un informe de la Jefatura de Policía Local, que servirá de base para efectuar la autoliquidación.

VII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación al efectuar la solicitud. Este pago cubrirá los gastos previstos en número de Agentes y tiempo de servicio. Si en el desarrollo del evento no se cumplieran las previsiones y requiriera el empleo de un mayor o menor número de efectivos y/o tiempo, esta diferencia será objeto de una liquidación posterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 18 de noviembre de 1999, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 27
REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS
PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución, artículo 6 de la Ley General Tributaria, 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

Artículo 4º.- Devengo.-

La tasa de devengará en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

Artículo 5º.- Tarifas y cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	CÓDIGOS	EUROS
Grupo A y asimilados	T27.01.01	21,00
Grupo B y asimilados	T27.01.02	18,00
Grupo C y asimilados	T27.01.03	10,50
Grupo D, E y asimilados	T27.01.04	7,50
Policías y Bomberos	T27.01.05	32,50

Artículo 6º.- Liquidación e ingreso.

En el momento de presentar la precedente solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, los interesados deberán ingresar mediante liquidación la cuota que corresponda, de acuerdo con el artículo 5º.

No será tramitada ninguna solicitud de inscripción para participar en las pruebas selectivas que no haya acreditado el pago de la tasa

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 30 de noviembre de 2000, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28
REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN,
VERTIDO Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS (RESIDUOS
INERTES).**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios inherentes a las tareas de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes).

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Está constituido por el vertido, recepción y tratamiento de escombros en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento para este fin, y surge con la autorización para el vertido de los escombros en las citadas instalaciones o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten el citado servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria..

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la cantidad de escombros entregados, medidos en metros cúbicos.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<u>Códigos</u>	<u>Euros</u>
Hasta 5 m ³ de escombros depositado	(T28.01.01)	6,00
Por cada m ³ más de escombros depositados	(T28.01.02)	1,18

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º.- Devengo.

1.- El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe.

2.- Se estará a lo dispuesto en la Directiva 1999/31/CE del Consejo, en los referentes al vertido de residuos.

VIII.- GESTIÓN

Artículo 8º.- Gestión.

1.- Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza formularán en el Ayuntamiento, al solicitar la licencia de obras o aprobación del proyecto de urbanización, o una vez iniciadas las mismas cuando se proceda a efectuar el vertido de escombros, la correspondiente solicitud de autorización, declarando el volumen que se desea verter y efectuando el pago de la oportuna autoliquidación.

2.- El otorgamiento de la perceptiva licencia municipal de obras o aprobación del proyecto de urbanización conllevará, asimismo, las autorizaciones pertinentes para efectuar los vertidos de los escombros que se originen en las mismas, sin perjuicio de la obligación de formular la correspondiente solicitud, en los términos señalados en la presente Ordenanza, y efectuar la autoliquidación que resulte de la aplicación de la misma.

3.- Si efectuada la oportuna comprobación administrativa por los servicios técnicos del proyecto de la obra o urbanización, se determinase que los escombros vertidos han sido superiores o inferiores a los declarados en la oportuna autoliquidación, se efectuará la liquidación correspondiente.

IV.-RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.-

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación al efectuar la solicitud de autorización de vertido, en función de la cantidad de escombros que tenga previsto depositar.

El Ayuntamiento efectuará liquidación complementaria de oficio en función del informe del técnico competente, en el que se ponga de manifiesto el volumen de vertido real.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 29 de noviembre de 2001, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 29
REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS
SUNTUARIOS**

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

El Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 41.1 b) y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 372 al 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, acuerda la imposición del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que se registrá por la presente Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

Son objeto de este impuesto:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza o de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.-

Están obligados al pago del impuesto:

En concepto de contribuyente, los titulares de los cotos de caza y pesca, o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca radique en este término municipal.

III.- BASE IMPOSITIVA.

Artículo 4º.-

La base del impuesto será:

En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

IV.- TIPO IMPOSITIVO

Artículo 5º.-

El tipo del impuesto se fijará sobre la base, en el 20% para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

V.- DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 6°.-

El impuesto se devengará, sobre el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

Artículo 7°.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos al impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular.

Artículo 8°.- Pago de la cuota.

Recibida la declaración señalada en el Artículo 7°, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y la subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

VI.- DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 9°.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que las mismas produzcan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal General.

VII.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10°.-

En cuanto a exenciones, declaración de fallecidos y formalidades para llegar a esto último, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

PRECIOS PÚBLICOS

**ORDENANZA Nº 1
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE
LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE
PROPIEDAD MUNICIPAL.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, en relación con el Artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal.

II.- OBJETO

Artículo 2º.-

Será objeto de precio público la utilización de las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por lo particulares que, previamente, lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

III.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.-

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para la utilización de bienes y servicios que se establecen en el Artículo 5º de la presente Ordenanza.

IV.- OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.-

La obligación de pagar nace por la autorización para utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento a los que se refiere el Artículo anterior.

V.- CUANTIA

Artículo 5º.-

La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47.1 del TRLRHL, a la Junta de Gobierno Local, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 22,74 Euros/hora (P01.01.01).
- b) Por alquiler de escenario:

- El primer día 646,63 Euros (P01.02.01).
- Por cada día que exceda del anterior, 243,34 Euros (P01.02.02).

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

c) Por alquiler de:

- Plantas de vivero municipal por unidad y día o fracción: 1,28 Euros (P01.03.01).
- Megafonía, por hora o fracción, 12,89 Euros.
- Sillas, por unidad y día o fracción, 0,43 Euros (P01.03.02).

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas fiscales y Precios públicos, tales como apertura, vigilancia y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los señalados en los epígrafes anteriores, 36,59 Euros/hora y 18,30 Euros (P01.04.01) fracción. Se entenderá como fracción los periodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el Art. 44.2 del TRLRHL se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

- Entidades Ciudadanas Inscritas en el Registro al que se refiere el Art. 92 del Reglamento Orgánico Municipal, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos Sociales y demás normas internas.

- Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

La cuota a satisfacer para todas las entidades privadas sin ánimo de lucro, no recogidas en el apartado precedente, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las normas con arreglo a las cuales se constituyan legalmente será de 21,16 Euros/hora y 9,15 Euros/fracción.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos.

2.- Si para los casos de mayor urgencia que el que ocasiona la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objetos del aprovechamiento antes del tiempo convenido, no vendrá obligado a indemnizar al usuario pero si a concederle dichos elementos tan

pronto queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización si el usuario los siguiera precisando.

3.- Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquéllas y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito será objeto de sanción, previa instrucción del expediente oportuno en cantidad igual a la cuantía del precio público correspondiente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4.- Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del cesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente no fuese atendido por el personal municipal.

5.- En el supuesto regulado en el apartado 5 d), la solicitud deberá formularse al menos con quince días de antelación a la fecha en la que se pretenda la prestación del servicio en tal apartado regulado. En el supuesto de que se formule más de una solicitud para la prestación del servicio durante el mismo día y en horario parcial o totalmente común se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de interés social, benéfico o cultural y que el objeto del servicio solicitado tenga tal contenido. En el caso en que concurra en más de un solicitante la circunstancia anterior, o bien no concurra en ninguno de los solicitantes la misma, la prioridad en el otorgamiento la tendrá la Entidad que presente primero su solicitud en cualquiera de los registros municipales.

VII.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACIÓN

Artículo 7º.-

1.- El precio público regulado en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- La cuantía del precio público deberá ser satisfecha:

a) Tratándose de autorizaciones, en el momento de presentarse la solicitud.

b) Tratándose de aprovechamientos especiales acordados de oficio por la Administración, los plazos que se fijen en la notificación de la liquidación.

c) Por la prestación de servicios especificados en el epígrafe d) del artículo 5º, en el plazo comprendido entre la notificación del acuerdo de autorización y el día hábil anterior, distinto al sábado, al inicio de la prestación del servicio.

3.- No se tramitará ninguna solicitud para la obtención de los aprovechamientos dispuestos en el Artículo 5º que no hayan acreditado el pago del precio público correspondiente.

No obstante lo anterior, tratándose de prestaciones de servicios especificadas en el epígrafe d) del Artículo 5º las solicitudes serán tramitadas sin que se exija el previo pago. Las autorizaciones que sobre estos servicios acuerden los órganos municipales no serán efectivas hasta tanto sean satisfechas las deudas correspondientes.

4.- Si efectuada comprobación administrativa se constata que los elementos tenidos en cuenta para la autoliquidación del precio público no

coinciden con los realmente utilizados por el solicitante, el Servicio de Gestión Tributaria practicará la oportuna liquidación complementaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA NÚMERO 2
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO.**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

a) De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación con el 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

b) Será objeto de esta exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

1.- Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinentes, apoyo a la movilización (levantar de la cama y acostar) y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

2.-Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial de compañía, información y gestión, apoyo educativo.

Artículo 2º.- Prestación del Servicio y Gestión.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se gestionará por el Ayuntamiento de Toledo siendo prestado a través de una empresa adjudicataria del Servicio, mediante contrato con el Ayuntamiento y de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento de renovación anual.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

1.-Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2.-La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4º.-

1.-Las cuotas a satisfacer por los usuarios del Servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.

2.-Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio son mensuales, y se determinan según los criterios de la renta per cápita mensual familiar de los usuarios del Servicio y de las horas de prestación del mismo, según cuadro de tarifas siguiente:

Renta Per cápita Mensual	CÓDIGOS	% precio/h
Hasta: 50% del SMI	P02.01.01	1%
De 51 al 60% del SMI	P02.01.02	2,5%
De 61 al 70% del SMI	P02.01.03	3%
De 71 al 80% del SMI	P02.01.04	4%
De 81 al 90% del SMI	P02.01.05	5%
De 91 al 100% del SMI	P02.01.06	7%
De 101 al 110% del SMI	P02.01.07	11%
De 111 al 120% del SMI	P02.01.08	15%
De 121 al 130% del SMI	P02.01.09	20%
De 131 al 138% del SMI	P02.01.10	24%
De 138 al 145 %del SMI	P02.01.11	31%
De 146 al 153% del SMI	P02.01.12	38%
De 154 al 161% del SMI	P02.01.13	45%
De 162 al 169% del SMI	P02.01.14	52%
De 170 al 177% del SMI	P02.01.15	59%
De 178 al 185% del SMI	P02.01.16	66%
Del 186% al 193% del SMI	P02.01.17	73%
Del 194% al 201% del SMI	P02.01.18	80%
Del 202% al 209% del SMI	P02.01.19	87%
Del 210% al 217% del SMI	P02.01.20	94%
Más del 218% del SMI	P02.01.21	100%

3.- A efectos del cálculo de la renta familiar, se tendrán en cuenta la suma de todos los conceptos y en relación a cada uno de los miembros que componen la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital, exceptuando el valor de la vivienda habitual.

Se consideran rentas o ingresos computables, los derivados del trabajo, las retribuciones por cuenta propia o ajena, incluyendo todas las pensiones y prestaciones reconocidas por cualquier concepto, así como las Ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (SAAD)

Se consideran rentas de capital todos aquellos ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. Se computará la totalidad de los rendimientos íntegros.

En el supuesto de personas que reciban el servicio, en domicilios de los hijos de forma temporal o rotativa entre varios domicilios, sólo se contabilizarán los ingresos propios de la persona a atender y cónyuge en su caso.

En los casos de personas que vivan solas, la renta mensual resultante del cómputo de ingresos, renta y patrimonio se dividirá entre 1,5 para compensar las deseconomías propias del caso.

Deducciones:

Se deducen los gastos de alquiler de vivienda habitual o hipoteca de vivienda habitual hasta el límite de 546.28 €/mes (más la aplicación del IPC anual).

Se deducirá un 25% de los gastos íntegros de estancias en centros de día, así como de cuidadores contratados por las familias en el mismo porcentaje, siempre que se acrediten documentalmente estas circunstancias.

4.-El precio hora de servicio reflejada en el cuadro es el mismo que el Ayuntamiento paga a la empresa adjudicataria por la prestación del servicio. La aportación se calculará aplicando el porcentaje de SMI del intervalo de ingresos correspondiente al número de miembros de la unidad familiar y al coste de horas mensuales de prestación que va a recibir el usuario.

5.- El pago debe producirse con periodicidad mensual. La falta del mismo podrá producir la retirada del Servicio.

Artículo 5º.- Condición de beneficiario.-

a) Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, que por diversos motivos se encuentran en la situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

b) Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren de alta en el Servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el Servicio.

c) Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en Toledo.

d) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un deudo permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6º.- Seguimiento, regulación y evaluación.-

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el Servicio sea dinámico y ajustada a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del Servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de ciudadanos deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales Municipales.

Los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio.

Artículo 7º.- Pérdida de la condición de beneficiario.-

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago reiterado del correspondiente precio público.
- Por fallecimiento.
- Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.
- Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Devengo.

El precio público se devengará con la concesión del servicio, en función del número de horas autorizadas al usuario por año.

El usuario, a su elección, podrá acogerse a un fraccionamiento mensual del pago en función del número de horas concedidas al mes. Para acogerse al fraccionamiento mensual será obligatoria la domiciliación de los pagos.

Artículo 9º.- Gestión.

El precio público será gestionado mediante el sistema de liquidación provisional y definitiva.

La liquidación provisional del precio se realizará de acuerdo al número de horas aprobadas al concedérsele o al modificarse el servicio de ayuda a domicilio, produciéndose la liquidación definitiva de acuerdo al número de horas reales prestadas, una vez que concluye la prestación o en caso de no concluir, en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el día 22 de diciembre de 2006, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA NÚMERO 3
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES**

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un precio público por la prestación de servicios de carácter administrativo y protocolario que se prestan con motivo de la celebración de matrimonios civiles en la Sala Capitular.

Artículo 2º.-Obligados al pago.

Están obligados al pagos del precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reserve día y hora para la celebración del mismo, siempre que tenga lugar fuera del horario administrativo de atención al público

Artículo 3º.- Obligación de pago.

1.- Nace la obligación de pago del precio público en el momento de solicitar la prestación del servicio. El pago del mismo se efectuará mediante autoliquidación una vez fijada fecha y hora de celebración por la unidad correspondiente y con carácter previo a la solicitud de prestación del servicio ante el Registro General de este Ayuntamiento.

2.- En el supuesto de que los solicitantes desistiesen del servicio solicitado sólo procederá la devolución del 50% del precio pagado.

Artículo 4.- Tarifas.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio con más de seis meses a la fecha de solicitud la tarifa será de 229,68 euros (P03.01.01)
- b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio la tarifa será de 401,95 euros (P03.01.02).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada definitivamente el día 23 de diciembre de 2004, ha sido modificada por acuerdo provisional en el pleno de este Ayuntamiento de 16 de octubre de 2008, elevado a definitivo el día 18 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

CALLEJERO FISCAL

CALLEJERO FISCAL

TIPO VIAL	NOMBRE VIAL	CATEGORÍA
		2009
PLAZA	ABDON DE PAZ	3
CALLE	ABEDUL	4
CLLON	ABOGADO	3
CALLE	ACACIA	4
LUGAR	ACADEMIA DE INFANTERIA	3
CALLE	ACEBO	4
CLLON	ADABAQUINES	4
TRVA	ADARVE DE ALFONSO VI	2
CALLE	ADELFA	4
CALLE	AGEN	1
CUSTA	AGUILA	2
CUSTA	AGUSTIN MORETO	3
FINCA	AHIN	4
CALLE	AIREN	4
CALLE	AIROSAS	3
CLLON	AIROSAS	3
CALLE	ALAMEDA	3
CALLE	ALAMILLOS DE SAN MARTIN	2
CALLE	ALAMILLOS DEL TRANSITO	1
CALLE	ALAMO	4
CLLON	ALARIFE	1
CALLE	ALBARIÑO	4
CMNO	ALBARREAL DE TAJO	4
LUGAR	ALBERQUILLA	4
CALLE	ALBILLO	4
CLLON	ALCAHOZ	3
BJADA	ALCANTARA	2
CALLE	ALCANTARA	2
PASEO	ALCURNIA	4
CALLE	ALEGRIA	4
CALLE	ALEMANIA	3
CLLON	ALFARES	3
PLAZA	ALFARES	3
CALLE	ALFERECES PROVISIONALES	1
CALLE	ALFILERITOS	1
CALLE	ALFONSO LOARTE	4
CALLE	ALFONSO VI	3
PLAZA	ALFONSO VI	2
CALLE	ALFONSO X EL SABIO	1

CALLEJERO FISCAL

CALLE	ALFONSO XII	2
CALLE	ALICANTE	2
CALLE	ALISO	4
CALLE	ALJIBES	2
CALLE	ALJIBILLO	2
TRVA	ALJIBILLO	2
TRVA	ALMOFALA	3
CALLE	ALONDRA	4
CALLE	ALONSO BERRUGUETE	2
CALLE	ALONSO LOARTE	4
CALLE	ALONSO QUIJANO	4
CALLE	ALVAR GOMEZ DE CASTRO	4
PLAZA	AMADOR DE LOS RIOS	1
CALLE	AMAPOLA	4
AVDA	AMERICA	1
CALLE	AMOLADORES	3
CALLE	AMSTERDAM	1
CALLE	ANADE	4
CLLON	ANAYA	3
CALLE	ANDALUCIA	1
PLAZA	ANDAQUE	4
CALLE	ANDORRA	1
CALLE	ANGEL	1
CLLON	ANGEL	3
TRVA	ANGEL	3
BJADA	ANTEQUERUELA	3
CLLON	ANTEQUERUELA	3
PLAZA	ANTEQUERUELA	3
CALLE	ANTONIO COVARRUBIAS	4
PLAZA	ANTONIO RIVERA	2
CALLE	APRENDICES	3
PLAZA	AQUISGRAN	2
CALLE	ARAGON	1
CALLE	ARANDA	4
CALLE	ARANDANO	4
CALLE	ARCE	4
CALLE	ARCO DE PALACIO	1
CALLE	ARENAL	4
PLAZA	ARENAL	4
CALLE	ARGENTINA	1
CALLE	ARMAS	1
CALLE	ARMEROS	3
TRVA	ARQUILLO	3
CALLE	ARROYO	4

RONDA	ARROYO	2
TRVA	ARROYO	3
CALLE	ARROYO (AZUCAICA)	4
CALLE	ARROYO CANTAELGALLO	4
CALLE	ARROYO GADEA	4
CALLE	ARTIFICIEROS	3
CALLE	ARTILLEROS	3
CALLE	ARTISTICOS	3
CALLE	ASTURIAS	1
CALLE	ATALAYA	3
TRVA	ATALAYA	3
CALLE	ATENAS	1
CALLE	AULAGA	4
CALLE	AVE MARIA	3
CTRA	AVILA	4
PLAZA	AYUNTAMIENTO	1
PDZO	AYUNTAMIENTO	1
CALLE	AZACANES	3
CALLE	AZAFRAN	4
CALLE	AZAHAR	4
CALLE	AZALEA	4
AVDA	AZUCAICA	4
LUGAR	AZUCAICA	4
PLAZA	AZUCAICA	4
CALLE	AZUCENA	4
CALLE	BACHILLER SANSON CARRASCO	4
PASEO	BACHILLERES	2
FINCA	BADEN (EL)	4
CALLE	BALEARES	1
CALLE	BANDERAS DE CASTILLA	2
AVDA	BARBER	1
BJADA	BARBONES	3
CALLE	BARCELONA	2
BJADA	BARCO	4
CALLE	BARCO	3
PASEO	BARCO PASAJE	4
PLAZA	BARRIO NUEVO	1
CALLE	BARRIO REY	1
PLAZA	BARRIO REY	1
TRVA	BARRIO REY	1
PASEO	BASILICA	2
CLLON	BASTIDA	4
CALLE	BASTIDA	4
CALLE	BECQUER	3

CALLEJERO FISCAL

CALLE	BEGOÑA	4
CALLE	BELGICA	3
CALLE	BENEFICENCIA	3
TRVA	BENEFICENCIA	3
CLLON	BENITAS	3
CALLE	BENJAMIN PALENCIA	4
FINCA	BERGONZA	4
CALLE	BERLIN	1
CALLE	BERNA	2
CUSTA	BISBIS	3
CLLON	BODEGONES	3
CALLE	BOJ	4
CALLE	BOLIVIA	1
CALLE	BRASIL	1
CALLE	BREZO	4
CALLE	BRIVE	1
CALLE	BRUJIDERO	4
CALLE	BRUSELAS	2
CALLE	BRUSIDELO	4
FINCA	BUENAVISTA	4
RONDA	BUENAVISTA	1
CALLE	BULAS	3
CALLE	BURDEOS	1
CALLE	BUZONES	2
PLAZA	BUZONES	2
PASEO	CABESTREROS	2
TRVA	CABESTREROS	2
SBIDA	CABEZA	4
ERMITA	CABEZA	4
CALLE	CABRAHIGOS	3
CMNO	CABRAHIGOS	3
CALLE	CACERES	1
CALLE	CADENAS	1
CALLE	CADIZ	2
FINCA	CALABAZAS ALTAS	4
FINCA	CALABAZAS BAJAS	4
CALLE	CALANDRAJAS	3
BJADA	CALVARIO	4
CALLE	CALVARIO	3
PLAZA	CALVARIO	3
CALLE	CAMARIN DE SAN CIPRIANO	3
CALLE	CAMELIA	4
CALLE	CAMINO VIEJO	4
TRVA	CAMINO VIEJO	4

LUGAR	CAMPAMENTO BASTIDA	4
CALLE	CAMPANA	3
TRVA	CAMPANA	3
CALLE	CAMPANILLA	4
LUGAR	CAMPING EL GRECO	4
CALLE	CAMPO	2
LUGAR	CAMPO ESCOLAR	2
CUSTA	CAN	3
CALLE	CANARIAS	1
CALLE	CANARIO	4
CALLE	CANDELARIA	3
PASEO	CANONIGOS	2
CALLE	CANTEROS	2
CALLE	CANTUESO	4
CALLE	CAÑADA	4
FINCA	CAÑETE	4
TRVA*C	CAÑOS DE ORO	3
CALLE	CAPITAN ALBA	2
CALLE	CAPITAN CORTES	1
CLLON	CAPRICO	4
PLAZA	CAPUCHINAS	2
CALLE	CARCEL DEL VICARIO	3
CALLE	CARDENAL CISNEROS	1
CALLE	CARDENAL LORENZANA	1
PLAZA	CARDENAL SILICEO	3
CALLE	CARDENAL TAVERA	2
AVDA	CARLOS III	2
CUSTA	CARLOS V	1
CALLE	CARMELITAS DESCALZAS	1
CALLE	CARMELITAS DESCALZOS	3
CUSTA	CARMELITAS DESCALZOS	3
PLAZA	CARMELITAS DESCALZOS	3
PASEO	CARMEN	2
AVENIDA	CARRASCO DEL	4
CALLE	CARRERA	3
CALLE	CARRERAS SAN SEBASTIAN	3
CALLE	CARRETAS	3
CALLE	CARRETEROS	3
CALLE	CARTUCHEROS	3
AVDA	CASTAÑO	4
TRVA	CASTAÑO	4
CALLE	CASTILLA	1
AVDA	CASTILLA LA MANCHA	3
BJADA	CASTILLA LA MANCHA	3

CALLE	CASTILLO	3
SBIDA	CASTILLO	3
CALLE	CASTILLO	3
CALLE	CASTRO	4
CALLE	CATALUÑA	1
PLAZA	CATALUÑA	1
AVDA	CAVA	3
CALLE	CAVA ALTA	3
CALLE	CAVA BAJA	3
PLAZA	CEMENTERIO MUNICIPAL	3
CALLE	CENCIBEL	4
CALLE	CENTRO CINEGETICO	4
CLLON	CEPEDA	3
CALLE	CERRO DE LA CRUZ	4
PLAZA	CERRO DE LAS MELOJAS	3
TRVA	CERRO DE LAS MELOJAS	3
LUGAR	CERRO DE LOS PALOS	4
BJADA	CERRO DE MIRAFLORES	3
CALLE	CERRO DE MIRAFLORES	3
TRVA	CERRO DE MIRAFLORES	3
CALLE	CHAPINERIA	1
CALLE	CHILE	1
CALLE	CHOPO	4
CALLE	CICLAMEN	4
LUGAR	CIG NTRA SRA DEL CAMINO	4
LUGAR	CIGARRAL ALTO (POZUELA)	4
LUGAR	CIGARRAL CADENA	4
LUGAR	CIGARRAL CARAVANTE	4
LUGAR	CIGARRAL COVADONGA	4
LUGAR	CIGARRAL EL BOSQUE	4
LUGAR	CIGARRAL EL SAPO	4
LUGAR	CIGARRAL INFANTES	4
LUGAR	CIGARRAL MENORES	4
LUGAR	CIGARRAL POZO PONTEZUEL	4
LUGAR	CIGARRAL SAN JOSE	4
LUGAR	CIGARRAL SANTA ELENA	4
LUGAR	CIGARRAL STA M ALCAZAR	4
LUGAR	CIGARRAL VILLA MARTA	4
LUGAR	CIGARRAL VIRGEN CABEZA	4
LUGAR	CIGARRALES	4
PASEO	CIRCO ROMANO	2
CTRA	CIRCUNVALACION	4
CALLE	CIUDAD	1
CUSTA	CIUDAD	1

AVDA	CIUDAD DE NARA	2
PLAZA	CIUDAD DE NARA	2
CTRA	CIUDAD REAL	4
CALLE	CIUDADANO	2
CALLE	CLAVEL	4
CLLON	CLAVO	3
LUGAR	CLUB DEP EL MIRADOR	4
CARRETERA	COBISA	4
CLLON	CODO	1
CALLE	CODORNIZ	4
CUSTA	COHETE	3
CALLE	COLEGIO DONCELLAS	3
CBTIZ	COLEGIO DONCELLAS	3
CUSTA	COLEGIO DONCELLAS	3
BJADA	COLEGIO INFANTES	3
PLAZA	COLEGIO INFANTES	3
CALLE	COLIBRI	4
CALLE	COLISEO	2
CLLON	COLISEO	2
CALLE	COLOMBIA	1
TRVA	COLOMBIA	1
PLAZA	COLON	1
CALLE	COMERCIO	1
BJADA	CONCEPCION	2
CALLE	CONCEPCION	2
CUESTA	CONCEPCION	2
CALLE	CONCILIOS DE TOLEDO	4
PLAZA	CONDE	1
TRVA	CONDE	1
PLAZA	CONSISTORIO	1
CALLE	COPENHAGE	1
CUSTA	CORCHETE	3
CALLE	CORDOBA	2
CLLON	CORDOBA	3
CALLE	CORDONERIAS	1
AVDA	CORONEL BAEZA	1
CALLE	CORPUS CHRISTI	1
BJADA	CORRAL DE DON DIEGO	1
PLAZA	CORRAL DE DON DIEGO	1
PLAZA	CORRAL DE LA CAMPANA	1
LUGAR	CORRALILLO SAN MIGUEL	1
PASEO	CORRALILLO SAN MIGUEL	1
CALLE	CORTA	3
CALLE	CORTES	4

CALLEJERO FISCAL

CALLE	CORZO	4
CALLE	COSTA RICA	1
BJADA	COVACHUELAS	3
CALLE	COVACHUELAS	3
CLLON	COVACHUELAS	3
CALLE	COVARRUBIAS	2
TRVA	COVARRUBIAS	2
CALLE	CRISTO DE LA CALAVERA	3
CALLE	CRISTO DE LA LUZ	3
CALLE	CRISTO DE LA PARRA	3
CLLON	CRISTO DE LA PARRA	3
PASEO	CRISTO DE LA VEGA	2
TRVA	CRISTO DE LA VEGA	2
PLAZA	CRUZ	3
TRVA	CRUZ	3
PASEO	CRUZ VERDE	3
TRVA	CRUZ VERDE	3
CALLE	CRUZ VERDE (DE LA)	3
PLAZA	CUATRO CALLES	1
PLAZA	CUBA	1
CALLE	CUBILLO DE SAN VICENTE	2
CLLON	CUBO	3
CALLEJON	CUBO (DEL)	3
CALLE	CUENCA	2
CALLE	CUESTAS	3
CALLE	CUEVA MONTESINOS	4
CUSTA	CULEBRA	3
CLLON	CURA	3
CALLE	DALI	4
CALLE	DALIA	4
CALLE	DAMASQUINADORES	3
LAGUNA	DE LA VEGA	4
CALLE	DEHESA PINEDO	4
CALLE	DEHESA VALPARAISO	4
BJADA	DESAMPARADOS	3
BJADA	DESCALZOS	2
CALLE	DESCALZOS	1
TRVA	DESCALZOS	1
CALLE	DESEMPEDRADA	3
CLLON	DIABLO	3
CALLE	DIECIOCHO DE JULIO	2
CALLE	DIEGO DE CASTILLA	4
CALLE	DINAMARCA	1
CALLE	DIPUTACION	2

CALLE	DIVISION AZUL	2
CUSTA	DOCE CANTOS	2
CALLE	DOCTOR FLEMING	4
CALLE	DOCTOR FRANCISCO HERNANDEZ	4
PASEO	DOCTOR GREGORIO MARAÑON	4
CALLE	DOCTOR JIMENEZ DIAZ	4
CALLE	DOCTOR RAMON T CAJAL	4
CALLE	DOCTOR ROBERT KOCH	4
CALLE	DOCTOR SEVERO OCHOA	4
CLLON	DOCTRINOS	3
TRVA	DOCTRINOS	3
BJADA	DON FERNANDO	3
PLAZA	DON FERNANDO	3
BAJADA	DON FERNANDO	3
PLAZA	DON FERNANDO	3
CALLE	DONANTES DE SANGRE	1
CLLON	DOS CODOS	3
TRVA	DOS CODOS	3
CLLON	DOS HERMANAS	3
CALLE	DUBLIN	1
CALLE	DULCINEA	4
CALLE	DUQUE DE AHUMADA	1
CALLE	DUQUE DE LERMA	2
CALLE	ECUADOR	1
CALLE	EGIDO	4
CALLE	EL SALVADOR	1
CLLON	EL SALVADOR	1
PLAZA	EL SALVADOR	1
PLAZA	EMPERATRIZ	3
CALLE	ENCINA	4
CALLE	ENEBRO	4
CALLE	ERIAL DE MIRABEL	4
CALLE	ERICA	4
CALLE	ERMITA	3
LUGAR	ERMITA DE LA BASTIDA	4
LUGAR	ERMITA DE LA CABEZA	4
LUGAR	ERMITA DE SAN JERONIMO	4
CALLE	ESCALERILLA DE LA VEGA	2
CALLE	ESCALONA	2
CUSTA	ESCALONES	3
CALLE	ESCRIBANO	3
TRVA	ESCRIBANO	3
LUGAR	ESCU. CAPACIT. FORESTAL	4
PASEO	ESCU. ALBERTO SANCHEZ	4

TRVA	ESCUPTOR ALBERTO SANCHE	4
PLAZA	ESPAÑA	1
CALLE	ESPARTEROS	3
TRVA	ESPARTEROS	3
CALLE	ESPINO	3
CALLE	ESPLIEGO	4
CLLON	ESQUIVIAS	3
TRVA	ESTACION DE AUTOBUSES	2
CALLE	ESTEBAN ILLAN	1
FINCA	ESTIVIEL	4
CLLON	ESTRELLA	2
PLAZA	ESTRELLA	2
CALLE	ESTUDIANTES	4
CALLE	ESTUDIOS	3
RONDA	ESTUDIOS	3
TRVA	ESTUDIOS	3
AVDA	EUROPA	1
GLTA	EUROPA	1
CALLE	EXTREMADURA	1
LUGAR	FABRICA DE ARMAS	2
CALLE	FAISAN	4
CALLE	FERROCARRIL	3
TRVA	FERROCARRIL	3
CALLE	FESTIVAL	3
CALLE	FIERABRAS	4
CALLE	FILIPINAS	1
CALLE	FLOR	3
CALLE	FLORENCIA	3
CALLE	FORJADORES	3
CLLON	FRAILE	1
AVDA	FRANCIA	2
CALLE	FRANCISCO ALVAREZ TOLEDO	4
CALLE	FRANCISCO DE COMONTES	4
CALLE	FRANCISCO DE PISA	4
CALLE	FRANCISCO FR VILLALPANDO	4
CALLE	FRANCISCO ORTIZ	4
AVDA	FRESNO	4
CALLE	FUCSIA	4
CALLE	FUENTE	3
CALLE	FUENTE DE LA TEJA	2
CALLE	FUENTE DEL MORO	2
PARQUE	FUENTE DEL MORO	4
CALLE	FUENTE NUEVA	2
PLAZA	FUENTES	3

CALLE	FUNDIDORES	3
TRVA	GAITANAS	1
CALLE	GALICIA	1
CALLE	GAMO	4
CALLE	GANTE	2
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	3
CALLE	GARDENIA	4
CALLE	GARNACHA	4
CLLON	GARRUCHA	3
LUGAR	GAVILANES (CTRA MADRID)	4
CALLE	GENERAL MARTI	1
CALLE	GENERAL MOSCARDO	1
AVDA	GENERAL VILLALBA	1
CALLE	GENISTA	4
CALLE	GERARDO LOBO	2
CLLON	GIGANTONES	3
CALLE	GIRASOL	4
CALLE	GLADIOLO	4
CALLE	GOLONDRINA	4
CLLON	GORDO	2
CALLE	GORRION	4
CALLE	GRABADORES	3
CALLE	GRANADA	1
PLAZA	GRANADAL	3
RONDA	GRANADAL	3
CLLON	GRANADOS	3
SBIDA	GRANJA	2
CALLE	GRAVERA DE LAVADEOS	4
PLAZA	GRECIA	1
CALLE	GRECO	4
TRVA	GREGORIO RAMIREZ	1
CALLE	HAYA	4
PSAJE	HAZAS	3
CALLE	HERMANDAD	2
CALLE	HERNAN PAEZ	4
CALLE	HERNISA I	4
CALLE	HERNISA II	4
AVDA	HIERBABUENA	4
CALLE	HIGUERA	3
CALLEJON	HIGUERA	3
CLLON	HIGUERA (DE LA)	3
CALLE	HINOJO	4
PLAZA	HOLANDA	2
CALLE	HOMBRE DE PALO	1

CALLEJERO FISCAL

CALLE	HONDA	3
CALLE	HONDURAS	1
PLAZA	HORNO DE LA MAGDALENA	1
CALLE	HORNO DE LOS BIZCOCHOS	1
CLLON	HORTELANOS	4
CALLE	HORTENSIA	4
CALLE	HOSPEDERIA SAN BERNARDO	3
CLLON	HOSPITAL	3
SBIDA	HOSPITAL	3
TRVA	HOSPITAL	3
LUGAR	HOSPITAL PARAPLEJICOS	4
CALLE	HUERFANOS CRISTIANOS	1
CMNO	HUERTA	4
CALLE	HUERTA (AZUCAICA)	4
LUGAR	HUERTA CHAPITELES	4
LUGAR	HUERTA DEL CUCHILLO	4
LUGAR	HUERTA DEL REY	4
LUGAR	HUERTA FABRICA DE ARMAS	4
LUGAR	HUERTA VENEGAS	4
CALLE	HUERTAS	2
LUGAR	HUERTAS (TODAS)	4
CLLON	HUSILLOS	1
CALLE	IGLESIA (AZUCAICA)	4
CALLE	IGLESIA (STA BARBARA)	3
CALLEJON	IGLESIA (STA BARBARA)	3
CALLE	ILLESCAS	2
CALLE	INCURNIA	4
CLLON	INFIERNO	3
CALLE	INSTITUTO	1
CALLE	INSULA BARATARIA	4
TRAVESIA	INSULA BARATARIA	4
CALLE	IRIS	4
AVDA	IRLANDA	3
CALLE	ITALIA	3
CALLE	JABALÍ	4
CLLON	JACINTOS	3
CALLE	JARA	4
CALLE	JARDINES	1
CALLE	JAZMIN	4
CALLE	JERONIMOS DE CEVALLOS	4
CLLON	JESUS	3
CLLON	JESUS Y MARIA	1
CALLE	JILGUERO	4
CALLE	JOAQUIN DE LAMADRID	2

CALLE	JUAN BAUTISTA MAINO	4
CALLE	JUAN BAUTISTA MONEGRO	3
CALLE	JUAN CORREA DE VIVAR	4
CALLE	JUAN DE VERGARA	4
CALLE	JUAN GRIS	4
CLLON	JUAN GUAS	3
CALLE	JUAN LABRADOR	2
PASEO	JUAN PABLO II	3
CALLE	JUAN SANCHEZ COTAN	4
RONDA	JUANELO	2
TRVA	JUDERIA	3
TRVA	JUDIA	1
TRVA	JUDIO	3
PLAZA	JUEGO DE PELOTA	3
CALLE	JULIO PASCUAL MARTIN	4
CLLON	JUSTO JUEZ	3
URB	LA CERCA (POZUELA)	4
CMNO	LA QUINTA (POZUELA)	4
CALLE	LAGUNA DE ARCAS	4
CALLE	LAGUNA DE EL TOBAR	4
CALLE	LAGUNA DE LA VEGA	4
CALLE	LAGUNA DE LAS YEGUAS	4
CALLE	LAGUNA DE MANIAVACAS	4
CALLE	LAGUNA DE RETAMAR	4
CALLE	LAGUNA DE TARAY	4
CALLE	LAGUNA DE TIREZ	4
CALLE	LAGUNA DE TIREZ	4
CALLE	LAGUNA DEL ARQUILLO	4
CALLE	LAGUNA DEL ARQUILLO	4
CALLE	LAGUNA DEL PRADP	4
CALLE	LAGUNA LARGA	4
CALLE	LAGUNAS DE FUENTES	4
CALLE	LAGUNAS DE POSADILLA	4
CALLE	LAGUNAS DE RUIDERA	4
CALLE	LAREAL REAL	4
CALLE	LAUREL	4
FINCA	LAVADEROS	4
CALLE	LAVANDA	4
AVDA	LEGUA LA	4
CALLE	LEVANTE	1
CALLE	LIEBRE DE LA	4
CALLE	LILA	4
CALLE	LILLO	2
CALLE	LIRIO	4

CALLEJERO FISCAL

CALLE	LISBOA	1
CALLE	LOBO DEL	4
CAMINO	LOCHES	4
CALLE	LOCUM	3
PLAZA	LOGROÑO	2
CALLE	LONDRES	1
AVDA	LORENZO DE LA PLANA	3
CMNO	LOS CHOPOS (POZUELA)	4
CMNO	LOS ENEBROS (POZUELA)	4
CLLON	LUCIO	1
CALLE	LUIS TRISTAN	4
CALLE	LUXEMBURGO	2
CALLE	MACABEO	4
CALLE	MADESELVA	4
CALLE	MADRE VEDRUNA	3
AVDA	MADRID	2
CTRA	MADRID	2
CALLE	MADRIDEJOS	2
AVDA	MADROÑO	4
CALLE	MAESTRO PEDRO PEREZ	1
AVDA	MAESTROS ESPADEROS	1
TRVA	MAESTROS ESPADEROS	1
CALLE	MAGDALENA	1
PLAZA	MAGDALENA	1
CALLE	MAGNOLIA	4
CALLE	MAJAZALA	4
CALLE	MALVA	4
CALLE	MALVASIA	4
CALLE	MANCHA (LA)	1
CALLE	MANO	3
CALLR	MARGARITA	4
CALLE	MARIA PACHECO	3
CALLE	MARQUES DE MENDIGORRIA	2
TRVA	MARQUES DE MENDIGORRIA	2
PLAZA	MARRON	2
CALLE	MARTIN GAMERO	1
CALLE	MARTINEZ SIMANCAS	1
AVDA	MAS DEL RIBERO	2
PLAZA	MAYOR	1
PSAJE	MAYORAL	2
FINCA	MAZARRACIN	4
CALLE	MAZUELO	4
CALLE	MEDINILLA	2
CALLE	MEJICO	1

TRVA	MEJICO	1
CALLE	MEJORANA	4
CALLE	MENCIA	4
CALLE	MENORCA	1
CLLON	MENORES	3
CALLE	MERCED	2
PLAZA	MERCED	2
PASEO	MERCHAN	2
CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	1
PASEO	MIRADERO	1
CALLE	MIRADOR DE BARRIONUEVO	2
CALLE	MIRADOR EL	4
CALLE	MIRLO	4
CALLE	MIRO	4
CTRA	MOCEJON	2
CMNO	MOLINERO	2
CALLE	MOLINO DE VIENTO	4
CUSTA	MONA	2
CALLE	MONASTERIO STA. Mª	4
PLAZA	MONTALBANES	1
URB	MONTE SION	4
FINCA	MONTECILLO	4
FINCA	MONTERREY	4
CLLON	MORO	3
CALLE	MOSCATEL	4
PLAZA	MOZARABE	3
CLLON	MUERTOS	3
CALLE	NAPOLES	3
CLLON	NARANJOS	3
CALLE	NARDO	4
CALLE	NAVAHERMOSA	2
CTRA	NAVAHERMOSA	2
CTRA	NAVALPINO	4
CALLE	NAVARRA	1
CALLE	NAVARRO LEDESMA	1
CALLE	NAVIDAD	3
TRVA	NAVIDAD	3
CALLE	NENUFAR	4
FINCA	NIEVES (LAS)	4
CLLON	NIÑOS HERMOSOS	3
CALLE	NOGAL	4
CALLE	NORTE (DEL)	4
CALLE	NTRA SRA ANTIGUA	3
CALLE	NTRA SRA CONSUELO	3

CALLEJERO FISCAL

TRVA	NTRA SRA CONSUELO	3
CALLE	NTRA SRA COVADONGA	3
CALLE	NTRA SRA FATIMA	3
CALLE	NTRA SRA FUENSANTA	3
CALLE	NTRA SRA GUADALUPE	3
CALLE	NTRA SRA GUIA	3
TRVA	NTRA SRA GUIA	3
CALLE	NTRA SRA LOURDES	3
CALLE	NTRA SRA MACARENA	3
CALLE	NTRA SRA MONTSERRAT	3
CALLE	NTRA SRA NIEVES	3
CALLE	NTRA SRA PILAR	3
CALLE	NTRA SRA PRADO	3
CALLE	NTRA SRA ROSARIO	3
CALLE	NTRA SRA SAGRARIO	3
CALLE	NUEVA	1
CALLE	NUEVA ORLEANS	1
CALLE	NUNCIO VIEJO	1
CLLON	NUNCIO VIEJO	1
CALLE	NUÑEZ DE ARCE	1
CLLON	OBRAS PUBLICAS	2
LUGAR	OBSERVATORIO GEOFISICO	4
CALLE	OCAÑA	2
TRVA	OCAÑA	2
RONDA	OLIVAR DE LOS POZOS	4
CALLE	OLIVO	4
AVDA	OLMO	4
TRVA	OLMO	4
CLLON	ORATES	1
CALLE	OREGANO	4
CALLE	ORGAZ	2
CALLE	OROPENDOLA	4
CALLE	ORQUIDEA	4
CALLE	OSLO	1
PLAZA	PADILLA	3
PLAZA	PADRE JUAN DE MARIANA	1
CUSTA	PAJARITOS	1
CALLE	PALACIO DE GALIANA	3
CALLE	PALOMA	4
CALLE	PALOMAR	3
TRVA	PALOMAR	3
PLAZA	PALOMAREJOS	2
TRVA	PANADEROS	1
CALLE	PANAMA	1

LUGAR	PARADOR NACIONAL	4
CALLE	PARIS	1
PLAZA	PARIS	1
CUSTA	PASCUALES	3
CALLE	PEDRO DE ALCOCER	4
CALLE	PEÑA LA	4
CALLE	PERALA	3
CTRA	PERALEDA	2
FINCA	PERALEDA	4
CALLE	PERDIZ	4
CALLE	PEREGIL	4
CALLE	PETIRROJO	4
CUSTA	PEZ	3
CALLE	PICASSO	4
CTRA	PIEDRABUENA	4
CUSTA	PINA (POZUELA)	4
CLLON	PINOS	2
CALLE	PINTOR MATIAS MORENO	3
CALLE	PIÑONEROS	4
CLLON	PITOTE	4
CALLE	PLATA	1
TRVA	PLATA	1
AVDA	PLAZA TOROS	2
CALLE	PLEGADERO	3
TRVA	PLEGADERO	3
PLAZA	POETA ANTONIO MACHADO	3
TRVA	POETA ANTONIO MACHADO	2
PASEO	POETA F GARCIA LORCA	1
PLAZA	POETA F GARCIA LORCA	3
PASEO	POETA GOMEZ MANRIQUE	4
PASEO	POETA LUIS DE GONGORA	4
PASEO	POETA MANUEL MACHADO	4
PLAZA	POETA MIGUEL HERNANDEZ	3
CALLE	POLIGONO	2
CLLON	POLIGONO	2
TRVA	POLIGONO	2
CMNO	PONTEZUELAS	4
AVDA	PORTUGAL	1
CUSTA	PORTUGUESES	1
CALLE	POSADA DE PEREGRINOS	3
CALLE	POTOSI	1
BJADA	POTRO	3
CALLE	POTRO	3
CLLON	POTRO	2

TRVA	POTRO	3
BJADA	POZO AMARGO	3
CALLE	POZO AMARGO	3
CBTIZ	POZO AMARGO	3
URB	POZUELA (LA)	4
CUSTA	PRENSA SAN CIPRIANO	3
CALLE	PRENSA SAN LORENZO	3
CUSTA	PRENSA SAN LORENZO	3
CALLE	PRIMULA	4
CALLE	PROFESOR JULIAN BESTEIRO	4
CTRA	PUEBLA DE MONTALBAN	4
CALLE	PUENTE DEL ARZOBISPO	2
LUGAR	PUERTA DE BISAGRA	2
LUGAR	PUERTA DEL CAMBRON	1
CALLE	PUERTA NUEVA	3
PLAZA	PUERTA NUEVA	3
CALLE	PUERTO	3
TRVA	PUERTO	3
AVDA	PURISIMA CONCEPCION	2
CALLE	QUEJIGO	4
TRVA	QUEJIGO	4
LUGAR	QUINTA MIRABEL	4
CALLE	QUINTANAR DE LA ORDEN	2
CALLE	QUINTAPASARES	4
FINCA	RAMABUJAS ALTAS	4
FINCA	RAMABUJAS BAJAS	4
CALLE	REAL	3
CLLON	REAL	3
CALLE	REAL DEL ARRABAL	2
CALLE	REBECO DEL	4
PASEO	RECAREDO	3
CALLE	RECODO DEL PINAR	2
CALLE	RECOGIDAS	3
CLLON	RECOGIDAS	3
CALLE	RECOLETOS	3
AVDA	RECONQUISTA	2
GLTA	RECONQUISTA	2
CUSTA	REINA	3
CALLE	REINO UNIDO	3
PLAZA	REPUBLICA DOMINICANA	1
CALLE	RETAMA	4
PLAZA	RETAMA	4
CALLE	REYES CATOLICOS	1
CALLE	REYES MAGOS	3

TRVA	REYES MAGOS	3
CALLE	RINCONADA	4
CALLE	RIO	4
CALLE	RIO (AZUCAICA)	4
PLAZA	RIO (AZUCAICA)	4
TRVA	RIO (AZUCAICA)	4
CALLE	RIO ALBERCHE	4
TRVA	RIO ALBERCHE	2
CALLE	RIO ALGODOR	4
CALLE	RIO AMARGUILLO	4
CALLE	RIO ANGUILUCHA	4
CALLE	RIO ARAN	4
CALLE	RIO BADIEL	4
AVDA	RIO BOLADIEZ	4
CALLE	RIO BRACEA	4
CALLE	RIO BRAMA	4
CALLE	RIO BULLAQUE	4
CALLE	RIO CABRIEL	4
CALLE	RIO CAÑAMARES	4
CALLE	RIO CASCAJOSO	3
CALLE	RIO CEDENA	4
CALLE	RIO CIGUELA	4
CALLE	RIO ESPINAREJO	4
AVDA	RIO ESTENILLA	4
CALLE	RIO FRESNEDOSO	4
CALLE	RIO FUENTEBRADA	2
CALLE	RIO GEVALO	4
AVDA	RIO GUADARRAMA	4
TRVA	RIO GUADARRAMA	2
CALLE	RIO GUADIANA	4
CALLE	RIO GUADIELA	4
CALLE	RIO GUADILOBA	4
CALLE	RIO GUADYERBAS	4
CALLE	RIO GUAJARAZ	4
TRVA	RIO GUAJARAZ	4
CALLE	RIO HUSO	3
CALLE	RIO JARAMA	4
CALLE	RIO JUCAR	4
CALLE	RIO LLANO	3
CALLE	RIO MARCHES	4
CALLE	RIO MAZALBA	4
CALLE	RIO MESA	4
CALLE	RIO MILAGRO	4
CALLE	RIO MIÑO	4

CALLEJERO FISCAL

CALLE	RIO MONTANA	4
CALLE	RIO MONTIÑA	4
CALLE	RIO MUNDO	4
CALLE	RIO NAVAS	2
CALLE	RIO NOGUERAS	4
CALLE	RIO PEDROSO	4
CALLE	RIO PUENTESECAS	4
CALLE	RIO PUSA	4
CALLE	RIO RETAMOSILLO	2
CALLE	RIO RIANSAIRES	4
CALLE	RIO SAGREDA	4
AVDA	RIO TAJO	4
CALLE	RIO TAJUÑA	4
CALLE	RIO TIETAR	4
CALLE	RIO TORCON	4
CALLE	RIO TORVISCAL	4
CALLE	RIO TUS	4
CALLE	RIO VALCAVERO	4
CALLE	RIO VALDECABA	4
CALLE	RIO VALDECARZA	4
CALLE	RIO VALDECELADA	4
CALLE	RIO VALDEHUESA	4
CALLE	RIO VALDELOSPOZOS	4
CALLE	RIO VALDEMANILLO	4
CALLE	RIO VALDEMARIAS	4
CALLE	RIO VALDEMOLINOS	4
CALLE	RIO VALDESPINO	4
CALLE	RIO VALDEYERNOS	4
CALLE	RIO VALLEHERMOSO	4
CALLE	RIO VENTALAMA	4
AVDA	RIO VENTALOMAR	4
CALLE	RIO YEDRA	4
CALLE	RIO ZANCARA	4
CALLE	RIO ZARZALEJO	4
CALLE	ROBLE	4
CALLE	ROCINANTE	4
CLLON	ROCINES	3
CALLE	RODENO	4
CALLE	RODRIGO DE LA FUENTE	4
CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	4
CALLE	ROJAS	1
CALLE	ROMA	1
CALLE	ROMERO DEL	4
CALLE	RONDINES	3

PLAZA	ROPERIA	1
PASEO	ROSA	1
CALLE	RUISEÑOR	4
CALLE	S JUAN DE LA PENITENCIA	3
CALLE	S MIGUEL DE LOSGELES	3
CALLE	SABINA	4
BJADA	SACRAMENTO	3
CALLE	SACRAMENTO	3
CLLON	SACRAMENTO	3
CALLE	SAL	3
CUSTA	SAL	3
TRVA	SAL	3
CALLE	SALTO DEL CABALLO	3
TRVA	SALTO DEL CABALLO	3
CALLE	SAMUEL LEVI	1
PLAZA	SAN AGUSTIN	3
CALLE	SAN ANDRES	3
PLAZA	SAN ANDRES	3
SBIDA	SAN ANDRES	3
TRVA	SAN ANDRES	3
CALLE	SAN ANDRES DEL ARROYO	4
CALLE	SAN ANTON	2
PLAZA	SAN ANTON	2
TRVA	SAN ANTON	2
PLAZA	SAN ANTONIO	1
CALLE	SAN BARTOLOME	3
CRRCI	SAN BARTOLOME	3
CTRA	SAN BERNARDO	4
CALLE	SAN CARLOS	4
CALLE	SAN CIPRIANO	3
PLAZA	SAN CIPRIANO	3
CALLE	SAN CLEMENTE	3
CALLE	SAN CRISTOBAL	2
CLLON	SAN CRISTOBAL	2
PASEO	SAN CRISTOBAL	2
PLAZA	SAN CRISTOBAL	2
TRVA	SAN CRISTOBAL	2
CALLE	SAN EUGENIO	3
PASEO	SAN EUGENIO	2
CALLE	SAN GINES	3
CLLON	SAN GINES	3
PLAZA	SAN GINES	3
CALLE	SAN ILDEFONSO	3
CALLE	SAN ISIDRO	3

CALLEJERO FISCAL

SBIDA	SAN JERONIMO	4
CLLON	SAN JOSE	3
CALLE	SAN JUAN BAUTISTA MONEGRO	3
CALLE	SAN JUAN DE DIOS	3
CALLE	SAN JUAN DE LA PENITENCIA	3
CALLE	SAN JUAN DE LA PEÑA	4
BJADA	SAN JUAN DE LOS REYES	2
PLAZA	SAN JUAN DE LOS REYES	1
TRVA	SAN JUAN DE LOS REYES	2
BJADA	SAN JUSTO	3
CLLON	SAN JUSTO	3
CUSTA	SAN JUSTO	3
PLAZA	SAN JUSTO	1
RCDA	SAN JUSTO	3
CALLE	SAN LAZARO	2
CALLE	SAN LORENZO	3
CALLE	SAN LUCAS	3
PASEO	SAN LUCAS	3
PLAZA	SAN LUCAS	3
TRVA	SAN LUCAS	3
CALLE	SAN MARCOS	3
TRVA	SAN MARCOS	3
BJADA	SAN MARTIN	2
CLLON	SAN MARTIN	2
CUSTA	SAN MARTIN	2
TRVA	SAN MARTIN	2
CALLE	SAN MIGUEL	3
CBTIZ	SAN MIGUEL	2
PLAZA	SAN NICOLAS	1
CALLE	SAN PABLO	3
TRVA	SAN PABLO	4
CLLON	SAN PEDRO	3
CALLE	SAN PEDRO EL VERDE	2
CALLE	SAN PEDRO MARTIR	3
CBTIZ	SAN PEDRO MARTIR	1
CALLE	SAN ROMAN	3
CLLON	SAN ROMAN	3
PLAZA	SAN ROMAN	2
BJADA	SAN ROQUE	2
CALLE	SAN ROQUE	2
CLLON	SAN ROQUE	2
TRVA	SAN ROQUE	2
BJADA	SAN SEBASTIAN	3
CALLE	SAN TORCUATO	3

TRVA	SAN TORCUATO	3
CUBILLO	SAN VICENTE	3
PLAZA	SAN VICENTE	1
TRVA	SAN VICENTE	3
CALLE	SANCHO DE MONCADA	4
CALLE	SANCHO PANZA	4
BJADA	SANTA ANA	3
CALLE	SANTA ANA	2
CUSTA	SANTA ANA	3
AVDA	SANTA BARBARA	2
PLAZA	SANTA BARBARA	2
CALLE	SANTA CATALINA	3
PLAZA	SANTA CATALINA	3
TRVA	SANTA CATALINA	3
CALLE	SANTA CLARA	1
CBTIZ	SANTA CLARA	2
PLAZA	SANTA CLARA	1
CALLE	SANTA EULALIA	3
PLAZA	SANTA EULALIA	3
CALLE	SANTA FE	1
TRVA	SANTA FE	1
CALLE	SANTA ISABEL	3
PLAZA	SANTA ISABEL	3
TRVA	SANTA ISABEL	3
CALLE	SANTA JUSTA	3
CALLE	SANTA LEOCADIA	2
CUSTA	SANTA LEOCADIA	3
CALLE	SANTA MARIA DE LA HUERTA	4
CALLE	SANTA MARIA DE LA OLIVA	4
CALLE	SANTA MARIA DE LA SISLA	4
CALLE	SANTA MARIA DE MORERUELA	4
CALLE	SANTA MARIA LA BLANCA	1
TRVA	SANTA MARIA LA BLANCA	1
CALLE	SANTA MARIA LA REAL	4
PLAZA	SANTA TERESA DE JESUS	2
CALLE	SANTA URSULA	1
CLLON	SANTA URSULA	1
CALLE	SANTANDER	2
PLAZA	SANTIAGO DE CABALLEROS	1
CALLE	SANTIAGO DE SILOS	4
PLAZA	SANTIAGO DEL ARRABAL	2
PLAZA	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	2
CBTIZ	SANTO DOMINGO EL REAL	3
PLAZA	SANTO DOMINGO EL REAL	2

CALLEJERO FISCAL

CALLE	SANTO TOME	1
CALLE	SANTO TORIBIO DE LIEBANA	4
CALLE	SARRIO	4
CALLE	SAUCE	4
CALLE	SEBASTIAN DE HOROZCA	4
PLAZA	SECO	3
CALLE	SEGOVIA	1
CALLE	SERBAL	4
CALLE	SIENA	3
CALLE	SIERPE	1
CLLON	SIETE ABUJEROS	2
CALLE	SIETE CHIMENEAS	3
CLLON	SIETE REVUELTAS	3
CALLE	SILLERIA	1
CLLON	SILLERIA	3
CALLE	SINAGOGA	1
PASEO	SISEBUTO	2
CALLE	SIXTO RAMON PARRO	1
CALLE	SOLA	3
PLAZA	SOLAR DE ANTEQUERUELA	3
PLAZA	SOLAREJO	1
CALLE	SOLEDAD	3
CBTIZ	SOLEDAD	3
CLLON	SOLEDAD	3
CALLE	SOROLLA	4
CALLE	SOTO DE LAS CABRERAS	4
CALLE	TAHONA	4
CUSTA	TAHONA	4
CALLE	TALAVERA DE LA REINA	2
TRVA	TALAVERA DE LA REINA	2
CALLE	TALLER DEL MORO	1
CALLE	TALLERES	1
VIA	TARPEYA	4
CALLE	TEATINA	4
CALLE	TEJAR	3
CALLE	TEJEROS	2
CALLE	TEJO	4
CALLE	TEMPLADORES	3
CALLE	TEMPRANILLO	4
CALLE	TENDILLAS	1
PLAZA	TENDILLAS	1
CALLE	TERCIO DEL ALCAZAR	2
CALLE	TILO	4
CALLE	TINTES	4

PLAZA	TINTES	4
CALLE	TOLEDO (AZUCAICA)	4
CALLE	TOLEDO OHIO	1
CALLE	TOMILLO	4
CALLE	TORCAZ	4
CALLE	TOREROS	3
PLAZA	TOREROS	3
CALLE	TORNERIAS	1
CLLON	TORO	3
PLAZA	TOROS	2
CALLE	TORRE	4
CMNO	TORRE	4
CALLE	TORRIJOS	2
TRVA	TORRIJOS	2
CALLE	TORTOLA	4
PASEO	TRANSITO	1
CALLE	TRASTAMARA	1
URB.	TRES CULTURAS	4
CALLE	TRILLO	4
CALLE	TRINIDAD	1
CALLE	TRINITARIOS	3
BJADA	TRIPERIA	3
CALLE	TULIPAN	4
CALLE	UNIFICACION	2
CALLE	UNION	2
CALLE	URUGUAY	1
TRVA	URUGUAY	1
FINCA	VALDECABA	4
PLAZA	VALDECALEROS	2
FINCA	VALDECUBAS	4
CALLE	VALDIVIAS	2
TRVA	VALDIVIAS	2
CALLE	VALENCIA	1
CTRA	VALLE	4
CALLE	VALPARAISO	4
CALLE	VASCONGADAS	1
PLAZA	VECINOS	2
PASEO	VEGA (DE LA)	3
CALLE	VENANCIO GONZALEZ	1
CALLE	VENEZIA	3
CALLE	VENTA EL ALAMILLO	4
CALLE	VENTALOMAR	4
LUGAR	VENTORRILLOS	4
CLLON	VERDE	3

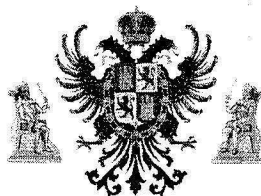
CALLE	VERDEJO	4
CLLON	VICARIO	3
PLAZA	VICTORIO MACHO	1
CALLE	VIDA POBRE	3
TRVA	VIDA POBRE	3
CAMINO	VIEJO	4
CMNO	VIEJO DE LA POZUELA *	4
CALLE	VIENA	1
CLLON	VINO DE ESQUIVIAS	1
CALLE	VIOLETA	4
CALLE	VIRGEN CHICA	3
CALLE	VIRGEN DE BEGOÑA	3
CALLE	VIRGEN DE GRACIA	3
PASEO	VIRGEN DE GRACIA	3
PLAZA	VIRGEN DE GRACIA	3
TRVA	VIRGEN DE GRACIA	3
CALLE	VIRGEN DE LA BIENVENIDA	3
CALLE	VIRGEN DE LA CARIDAD	4
CALLE	VIRGEN DE LA OLIVA	3
CALLE	VIRGEN DE LA PALOMA	4
CALLE	VIRGEN DE LAS CANTERAS	3
CALLE	VIRGEN DE PEÑITAS	3
CALLE	VIRGEN DEL CAMINO	3
PLAZA	VIRGEN DEL SAGRARIO	3
AVDA	VISTAHERMOSA	4
CALLE	VIURA	4
CALLE	VIZNAGAS	4
CALLE	VOLUNTARIOS DE TOLEDO	2
CALLE	YELMO DE MAMBRINO	4
CALLE	ZARAGOZA	1
CALLE	ZARZA	3
CALLE	ZARZUELA	3
PLAZA	ZARZUELA	3
PLAZA	ZOCODOVER	1
CALLE	ZORZAL	1
CALLE	ZURBARAN	4

A efectos del Impuesto de Actividades Económicas y de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales la categoría de los viales anteriormente reseñada se alterará en los siguientes términos:

- Las calles comprendidas dentro del suelo industrial del Polígono Industrial de Santa María de Benquerencia tendrán asignada la categoría tercera.
- El área comprendida por el “Centro Comercial Luz del Tajo” y “Parque de Medianas” tendrá asignada la categoría primera.



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO
Servicio Gestión Tributaria